

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
98/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	3 A 16 RESUELTA
107/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	3 A 17 RESUELTA
29/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	18 A 71 RESUELTA

120/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 208/2025, 192/2025, 194/2025 Y 195/2025, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 48/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	72 A 91 RESUELTA
1/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 29701/LXIII/24. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	92 A 99 RESUELTA
35/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 185. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	100 A 132 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días, hermanas y hermanos, les doy la bienvenida a la sesión pública del día de hoy, agradezco a todas y a todos su presencia a través de las redes sociales y a través de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual manera, saludo con afecto y doy la bienvenida a los estudiantes de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el Campus Huauchinango, bienvenidos jóvenes,

señoritas, gracias por su asistencia a este Salón de Plenos. Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras, gracias por su presencia, vamos a desahogar la sesión pública correspondiente al día de hoy.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 28 ordinaria, celebrada el lunes tres de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención les consulto, en vía económica, si es de aprobarse el proyecto de acta que ha referido el secretario. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a desahogar los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy. Secretario, adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta de manera conjunta con las siguientes controversias constitucionales promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2025, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2025, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, y conforme a los puntos resolutivos genéricos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL

CONGRESO DE DICHO ESTADO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS ÚLTIMOS APARTADOS DE ESTAS DETERMINACIONES.

CUARTO. PUBLÍQUENSE ESTAS RESOLUCIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Son temas que ya hemos tenido, también oportunidad de abordar en este Pleno, relacionado con licencias de funcionamiento y para abordar ambas controversias constitucionales, quiero agradecerle al Ministro Arístides Guerrero García si nos presenta su proyecto. Yo creo que ambos proyectos si nos hace el favor, Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Le agradezco mucho Presidente y también saludar a las y los estudiantes que nos acompañan del Estado de Puebla, a las y los Ministros que estamos presentes el día de hoy y presentar, precisamente, las controversias constitucionales: la 107/2025 y la 98/2025.

En ambas controversias constitucionales, el Poder Ejecutivo Federal impugna los artículos: en un caso el 26, fracción I, y en otro caso el 35, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Zaragoza y Jiménez del Estado de Coahuila para el Ejercicio Fiscal de 2025. En dichas leyes de ingresos, se establece el cobro anual por licencias de funcionamiento a las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica-

solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

En dichas controversias constitucionales, se cuestiona si el Congreso de Coahuila está facultado para regular esas licencias o si ello corresponde exclusivamente a la Federación, ello atendiendo al marco constitucional aplicable que se encuentra establecido en los artículos 25, 27, 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el proyecto ya se está proponiendo declarar la invalidez de los artículos impugnados, ello, citando algunos precedentes, entre ellos, (precedentes) tenemos las controversias constitucionales 101/2025, 103/2025, 110/2025, 112/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025 y 130/2025 y, en las cuales se razona en torno a la invasión en la esfera de competencias. Es lo relativo a la presentación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes ambos proyectos, les propongo hacer sus consideraciones a ambos y, en su caso, tomaremos la votación de manera diferida. ¿Alguien en el uso de la palabra? Si no hay nadie en el uso de la palabra..., sí, Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministro Presidente. Yo, estoy de acuerdo con el proyecto, que invade competencia exclusiva de la Federación, solo me separo de los párrafos 90 a 93, en los que se

desarrollan argumentos en torno a que los convenios de colaboración y coordinación, previstos en el artículo 78 de la Ley del Sector Hidrocarburos, guardan relación con las competencias residuales, la integridad de recursos municipales y el ejercicio de derechos humanos, lo que, a juicio del proyecto, permitirá realizar un análisis caso por caso para reconocer ciertos ámbitos de participación municipal en actividades vinculadas con los sectores de hidrocarburos.

Lo anterior, no lo comparto, en esta parte del proyecto, en virtud de que se aparta de la línea argumentativa sostenida en diversos precedentes de este Alto Tribunal, donde se reconoce la competencia exclusiva de la Federación en tales materias estratégicas y, considero innecesarias, para la solución del asunto. Es cuanto, Ministro Presidente. Y lo mismo, en el proyecto siguiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Muchas gracias. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. Primero voy a referirme al 98, ¿vamos a comentar los dos conjuntamente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los dos, los dos, consideraciones por los dos, Ministra, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias. 98/2025, estoy de acuerdo con el proyecto, estimo que debe desestimarse en causas de improcedencia, la causal de

improcedencia y sobreseimiento planteada por el Poder Legislativo local, eso en cuanto a las causas de improcedencia.

En cuanto al fondo, me separo, también estoy a favor del proyecto; sin embargo, me aparto de los párrafos 58 a 66, 73 y 74, 88 y 90 a 94, por diversas razones, separándome, me separo de esos párrafos.

Y, en cuanto a los efectos de la 98/2025, respetuosamente, sugiero que se precise que la invalidez se declara únicamente respecto a la fracción I del artículo 26 de la Ley de Ingresos del municipio de Zaragoza, Coahuila Zaragoza, por ser expresamente la impugnada.

Y, en cuanto al segundo asunto, que es el 107 /2025, estoy a favor del proyecto, en términos generales; sin embargo, me aparto de los párrafos 58 a 66, que exponen la concurrencia de las facultades en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, ya que estimo que este estudio resulta innecesario, dado que las normas regulan cobros por licencias, anuencias para cambios de uso de suelo y zonificaciones, sino por licencias de funcionamiento de edificaciones para la extracción de hidrocarburos y generación de energía eléctrica, respecto a las cuales, este Alto Tribunal ha señalado que se trata de un ámbito reservado exclusivamente a la Federación, por las mismas razones, también me separo de los párrafos 88 y 90 a 91, en los que se alude a un régimen de coordinación que pudiera impactar en el desarrollo de estas actividades.

Además, como se observa en el párrafo 60 del proyecto, este estudio se sustenta en la fracción V del artículo 115 de nuestra Constitución, en ese sentido, podría apreciarse cierta diferencia con lo que se señala en el párrafo 75, en cuanto a que dicho precepto no puede ser fundamento para analizar la constitucionalidad de la norma impugnada.

Finalmente, me separo de los párrafos 73 y 74, que indican que la disposición en estudio regula las licencias de funcionamiento y no de construcción, afirman que en ese supuesto existe una facultad constitucionalmente conferida a los municipios, ello, porque considero que, en ambos casos, el cobro de este tipo de derechos invade la competencia federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, nada más para decir que mi voto también será a favor y coincido con lo expuesto por las Ministras Yasmín Esquivel y Loretta y entonces también me apartaré de esos, de esos apartados, de esos párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y haré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, pongo a consideración de este Tribunal Pleno, precisar la norma que se está sometiendo a control de constitucionalidad.

En su demanda, la parte actora somete a control el artículo 26, fracción I, numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, (Coahuila de Zaragoza), para el Ejercicio Fiscal 2025, es decir, no somete a control la totalidad del artículo señalado. Por lo tanto (me parece), que debería precisarse en esos términos; así como en los apartados de efectos y en la decisión propiamente dicha, para evitar de esta manera, declarar la invalidez de la fracción II de ese mismo artículo que no fue sometido a control de constitucionalidad.

Ahora bien, en relación con el fondo, lo que voy a señalar en enseguida, es con relación tanto a la controversia constitucional 98/2025 como a las 107/2025. En esos asuntos (adelanto que) votaré a favor de la propuesta, reiterando que (en mi opinión), la razón principal de la inconstitucionalidad de las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad es la falta de competencia del Congreso local, para gravar la extracción de hidrocarburos o bien el servicio de generación de energía eléctrica en términos del artículo 73, fracción XXIX, numerales 2 y 5, de la Constitución Federal.

Considero entonces, que este tipo de normas no pueden ser tratadas como licencias para construir, porque se cobran anualmente y no están vinculadas propiamente a la construcción, remodelación, ampliación o alguna otra circunstancia que justifique su vinculación al hecho de construir inmuebles en suelo municipal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, era en el mismo sentido que ya comentaron sobre la fracción II, del artículo 26. Pero ya lo mencionaron y lo había mandado a su ponencia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para comentar, que estaré repitiendo votación respecto de los otros casos que vimos en municipios del Estado de Coahuila; y con relación al artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza de Coahuila, que es el que se impugna en el caso de la controversia 98/2025 y; el artículo 35, que es el que se impugna (bueno), en su fracción III, se impugna en el caso de la controversia 107/2025, estaré en... con relación a las edificaciones, a las licencias para edificaciones, relacionadas con la expedición de... ¡ah, sí! de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos, este artículo 28, en el primer

caso, sí señala o separa en las primeras... en los primeros puntos de la fracción I, sus numerales 1, 2, 3 y 4, que se trata de licencias para edificaciones, y en las fracciones 5 y 6, pareciera que, efectivamente, pues podría estar invadiendo una facultad porque simplemente menciona “extracción de pozos”, con lo cual pues, puede suscitar duda de su objeto.

En el caso de la controversia, de la primera controversia, que es la 98/2025, en ese caso, estaré votando a favor de la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 5 y 6 y en contra de la invalidez de este mismo artículo y fracción en sus numerales 1, 2 y 3.

Y con relación a la controversia 107, el artículo 35, en este caso con relación al municipio... bueno, a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, estaré votando a favor de la invalidez, solamente de los Numerales 5 y 6, de la fracción III de este artículo 35, y en contra de los numerales... bueno, de la invalidez, de los numerales 1, 2 y 3 de esta misma fracción y artículo, por las mismas razones, que en los primeros numerales se establece claramente que se trata de licencia, y lo dice muy claramente este artículo, dice: “la licencia de funcionamiento para la edificación de la edificación para la extracción”.... “de la edificación”, repite en estos numerales y únicamente en los dos últimos numerales directamente, pareciera que se trata de una licencia para perforación de pozos, en un primer caso respecto de yacimientos convencionales en trampas estructurales y, en un segundo caso, de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

Entonces, ante esta ambigüedad que podría suscitar confusión incluso para los interesados en la tramitación de las licencias, pues estaré votando en ese sentido; y pues bajo la consideración y la insistencia de que el artículo 115 de nuestra Constitución permite a los municipios otorgar las licencias de construcción o edificación o como las denomine el propio municipio y no invade la esfera ni de la Federación ni en cuanto a la facultad del artículo 73, fracción XXIX sobre el establecimiento de contribuciones ni respecto de las facultades establecidas en el artículo 28 con relación a la extracción de hidrocarburos o a la generación de energía eléctrica en la primera de las controversias que también menciona licencia para ello. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera también expresar mi punto de vista. Voy a estar a favor de ambos proyectos con las precisiones que ha señalado el Ministro Giovanni respecto al artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, y a diferencia de lo que estuvimos debatiendo ayer, que no es licencias de construcción, aquí sí claramente la norma refiere a licencia de funcionamiento y esa (en mi perspectiva) no encuentra base constitucional en el 115.

A lo mejor el municipio quiere indicar licencia de edificación o licencia para edificar, pero sí expresamente la Ley de Ingresos señala la fracción III, del 35 y casi en los términos el 26, fracción I: “Por la expedición de licencia de funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar”, y en donde parece entrar en una ambigüedad es:

“licencia de funcionamiento de edificación para la extracción de gas lutitas”, etcétera.

Entonces, creo que no es clara la norma en referirse a que se trata una de una licencia de construcción en la que, desde mi perspectiva, sí tiene competencia el municipio; respecto a las licencias de funcionamiento no tiene competencia expresa en el 115 y, por lo tanto, voy a estar a favor de los dos proyectos. ¿Alguien más? Ministro Arístides tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias Presidente. Bueno, retomar las precisiones que realiza amablemente el Ministro Giovanni y la Ministra Sara Irene, atendemos a dichos cambios; y en atención al párrafo 90 al 93, que también muy amablemente nos precisa la Ministra Yasmín Esquivel, también no hay... la ponencia puede realizar algunos ajustes, simplemente el objetivo de dichos párrafos del 90 al 93 es señalar que si bien (y de hecho en la sesión del día de ayer se debatió ampliamente la materia de energéticos) atendiendo al artículo 25, 27 y 28 de la Constitución establece una facultad exclusiva de la Federación, sí pueden existir casos en donde atendiendo al caso concreto (y de hecho por eso se establece ello en el párrafo 93), atendiendo el caso concreto sí puede haber un interés de la propia comunidad que habita dicha región y que puede verse afectada por la construcción de algún gasoducto.

Y de hecho, el día de hoy que hay estudiantes de Huauchinango, del Estado de Puebla, cuando precisamente estábamos en el proceso electoral conocimos del caso del

Cerro de San Pablito, que se encuentra muy cerca de Huauchinango, precisamente en el Municipio de Pahuatlán, en Puebla, y en donde precisamente había una empresa que pretendía perforar dicho cerro, dicho cerro es considerado como un cerro sagrado por la propia comunidad y la empresa alegaba... (falla de audio)... manera exclusiva a la Secretaría de Energía, precisamente pensando en la posibilidad de que puede haber casos en los que si bien se reconoce, y ya se ha dicho en esta Corte que es facultad exclusiva de la Federación la materia de energéticos, sí puede haber casos en donde la propia comunidad se vea afectada y en donde tengamos que ponderar o llevar a cabo un ejercicio de ponderación de derechos, estoy señalando únicamente ese caso que nos llevó a reflexionar en torno a estos párrafos y el porqué (desde nuestro punto de vista) es que cada controversia constitucional tiene su propia particularidad y atendiendo al caso concreto es que hay que resolverla, por eso dejo esa salvedad en ese párrafo.

Ahora bien, atendiendo a este caso concreto en el que estamos, que es relativo al Municipio de Zaragoza, en el Estado de Coahuila, no nos encontramos frente a una particularidad de ese tipo y es el motivo pues por el cual sí se señala que es una competencia exclusiva de la Federación.

Es simplemente un párrafo para dejar abierta la posibilidad de que pudiera haber casos concretos como el que ocurrió en el Municipio de Pahuatlán, pero no tendría problema en estos casos en concreto, en ajustar los proyectos tal y como nos lo han propuesto tanto la Ministra Yasmín Esquivel, como la

Ministra Sala Irene, y creo que son quienes propusieron esos ajustes. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra para este proyecto? Si no hay nadie más, secretario, vamos a proceder a poner a votación el proyecto relacionado con la controversia constitucional 98/2025, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, me separo de los párrafos 73 y 74 y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y separándome de los párrafos que mencioné.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el sentido que expresé hace un momento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 58 a 66, 73 y 74, 88, 90 a 94.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y aceptando los ajustes propuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción I, del artículo 26 impugnado, existe mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama. Y unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de esa misma fracción; la señora Ministra Ríos González, con anuncio de voto concurrente, en contra de los párrafos 73 a 74; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos precisados, al igual que la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora a la votación de la controversia constitucional 107/2025, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, me separo de los párrafos 73 y 74; y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, separándome de los párrafos mencionados.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el sentido que expresé en la intervención.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 58 a 66, 73 y 74, 88, y del 90 a 95.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 1 al 4 de la fracción III, del artículo 35, de la ley impugnada; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama; y unanimidad de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6 de dicha fracción; la señora Ministra Ríos González anuncia voto concurrente, en contra de los párrafos indicados; también en contra de los párrafos indicados las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN XXXIII, 17, INCISO A), FRACCIÓN XXX, 23, FRACCIÓN XIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL”, 43, 44 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 085, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 23, 43 Y 44, SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA RESPECTO AL ARTÍCULO 45, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar esta acción de inconstitucionalidad, quiero agradecerle al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Y como (ya) ha sido señalado por el secretario, en la acción de inconstitucionalidad 29/2025, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, y el proyecto aborda el estudio a partir de cuatro temáticas. La primera de ellas (a su vez) va a desarrollarse en torno a una adicional.

La primera temática: el análisis de la facultad que tiene la señalada Fiscalía para solicitar la intervención de comunicaciones privadas. Al respecto, se establece que la Fiscalía Anticorrupción de Quintana Roo (y se razona de esta manera en el proyecto) no cuenta con facultades para solicitar

la intervención de comunicaciones privadas, esto se debe a que el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que únicamente la persona titular del ministerio público en una entidad puede pedir la intervención de comunicaciones privadas.

Si bien (y también se razona en el proyecto) la propia Constitución local del Estado de Quintana Roo señala que el ministerio público se integra por una Fiscalía General como por una Fiscalía Anticorrupción, de conformidad con el citado artículo 16 de la Constitución, debe entenderse que solo aquella que cuenta con facultades para realizar solicitudes en materia de intervención de comunicaciones, lo que impide reconocer tal facultad a la Fiscalía Especializada, por lo que se propone invalidar el artículo 11 de la citada ley orgánica que, en este caso, está facultando también a la Fiscalía Anticorrupción a pedir intervención de comunicaciones privadas. Dentro también de la temática número 1, se estudia la facultad delegada de la fiscalía para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, es decir, la propia legislación en los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, proponía que, adicionalmente, pudiera delegarse esta facultad que se establece en la propia temática número 1, es decir, que la Fiscalía Anticorrupción tuviese esa facultad, pero, además, que pudiese delegar dicha facultad.

Temática 2. En la temática 2 se estudia la facultad de la Fiscalía Anticorrupción para solicitar una medida de geolocalización en tiempo real, el artículo 23, fracción XIII en su porción normativa “localización geográfica en tiempo real”

de la ley orgánica examinada, permite a la Fiscalía Anticorrupción solicitar dicha medida, esto se debe, y más bien en el proyecto lo que se realiza es un test de proporcionalidad, y derivado del desarrollo de este test de proporcionalidad, se determina que la norma que está siendo estudiada vulnera desproporcionalmente el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad de las personas, el cual (como se ha dicho) se establece y se desarrolla en el artículo 16 de la Constitución. Este mismo sentido se ha seguido en algunos precedentes, las acciones de inconstitucionalidad 32/2012, 10/2014 y su acumulada 11/2014.

Tercera temática. Estudio de la invasión de la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia procedimental penal. En este caso se propone invalidar los artículos 43 y 44 de la referida ley orgánica, porque establece medidas de apremio que pueden hacer ocupar a los ministerios públicos de la Fiscalía Anticorrupción en el procedimiento penal, y ello, debido a que el Congreso local carece de facultades para legislar en dicha materia, esto, atendiendo al análisis que realiza entorno al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la propia Constitución Federal.

La temática 4. Análisis de un catálogo de responsabilidades administrativas de servidores públicos. En este caso, se advierte que el artículo 45 de la (ya) citada ley orgánica, debe ser declarada inválida porque regula una serie de infracciones administrativas de las personas servidoras públicas, pero no clasifica la gravedad de las conductas, lo que impide identificar

las sanciones por imponer, y a qué órgano de la entidad le corresponde resolverlas.

Son las 4 temáticas que se estudian en dicha acción de inconstitucionalidad y que se presentan en este Pleno, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Vamos a proceder al análisis de su proyecto, y les quisiera agradecer que, en un primer momento, veamos los temas procesales y después abordemos el tema de fondo. ¿Si hay alguna consideración sobre temas procesales? Si no hay ninguna, yo solamente tengo una observación de forma, si pudiera pasarse el apartado de precisiones de las normas impugnadas después de los aspectos procesales, lo aborda en el tercer apartado después de competencia, pero creo que es necesario estudiar oportunidad, legitimación e, incluso, causas de improcedencia, y después abordar lo de precisión. Es una sugerencia, no veo (yo) mayor oportunidad.

Y en el tema de la oportunidad, ahí, en el conteo de los días, falló por un día nada más, cae el último día un domingo y, por consecuencia, correspondería ampliarlo al día diez de febrero, lunes. Es solamente esa precisión, se señala en el proyecto que vence el día once de febrero, pero el cómputo da para el día diez, solamente las dos observaciones. Ministra Loretta sobre parte procesal, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No? Entonces, primero veríamos parte procesal y después entraríamos al fondo. ¿Parte procesal, Ministra María Estela?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. Muy bien. Entonces, sobre parte procesal ¿alguna otra consideración, observaciones? Si no hay, entonces, en vía económica les consulto, si es de aprobar los apartados procesales del proyecto, quienes estén a favor sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. Pasamos ahora, entonces, al estudio de fondo, y tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 29/2025, me permito intervenir en el primer tema, que es el tema de “las intervenciones telefónicas”. Yo comparto la declaración de invalidez de la propuesta que nos hace el Ministro Rodrigo Arístides Guerrero, en donde señala que, efectivamente, es inválida esta porción normativa donde dice que corresponde a la Fiscalía Especializada el ejercicio de atribuciones siguientes, y en la fracción: “XXXIII. Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la Federación que correspondan, las

autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables; [...]”.

Aquí tenemos que el artículo 16 como, efectivamente, nos ha expuesto el Ministro Ponente, señala que, exclusivamente, la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y, por lo tanto, conforme a esta disposición a que se refiere a una persona servidora pública en forma singular no cabe interpretar que en los órdenes jurídicos locales sea válido distribuir entre más de una sola autoridad la facultad de gestionar la intervención de tales comunicaciones, como sería asignarla a alguna de las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas.

No es obstáculo para lo anterior, que el artículo 96 de la Constitución de Quintana Roo prevea que la titularidad de la institución ministerial se desdobra en dos autoridades, al disponer que el ministerio público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado en el ámbito de las competencias que les determinen; sin embargo, esta disposición no duplica la titularidad del ministerio público estatal, sino que solamente precisa que habrá una fiscalía anticorrupción que desempeñará sus funciones conforme a la naturaleza que le fue creada.

Partiendo de esta premisa, las Fiscalías Especializadas no tienen autonomía plena, sino están integradas y subordinadas a la Fiscalía General de la entidad Federativa y, por tanto, no pueden tener atribuciones para solicitar autorización para la intervención de comunicaciones privadas, pues únicamente puede hacerlo la persona titular de la Fiscalía General del Estado. Aceptar que las entidades federativas se pueda fragmentar la titularidad del ministerio público local en diversas Fiscalías Especializadas y bajo ese pretexto, multiplicar el número de autoridades que puedan ordenar intervenciones de comunicaciones privadas, implica una forma de distorsionar el mandato categórico de la Constitución General, el cual es en el sentido de que esa atribución corresponde, única y exclusivamente, a un solo servidor público, que es el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente.

Por otra parte, la Constitución General nunca estableció que la relevancia de determinados delitos, como podrían ser los derivados de los hechos de corrupción, abría la posibilidad de otorgar una pluralidad de autoridades ministeriales con capacidad de ordenar la intromisión en la vida privada de las personas, sino que el Constituyente fue claro en disponer que esa delicada atribución sería responsabilidad de una sola persona servidora pública en las entidades federativas. Nos podría parecer muy importante la lucha contra la corrupción, pero mientras la Constitución disponga la indivisibilidad de la facultad de ordenar la intervención de las comunicaciones privadas, tampoco podemos generar la dispersión de esa atribución con el previsible riesgo de que se haga un uso

indiscriminado de la intromisión en la vida privada de la ciudadanía sin un sustento constitucional expreso.

Por eso, manifiesto mi voto a favor de esta parte del proyecto y también comparto la declaración de invalidez del artículo 17, fracción XXX, del artículo 23, en la porción normativa de la fracción XIII, que señala el proyecto, por lo cual me expreso con relación a este primer tema de “intervenciones telefónicas”, en donde es indelegable la facultad que tiene el ministerio público estatal para intervenciones telefónicas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Aprovecho para plantearles que podamos ir abordando los apartados que nos propone el proyecto porque es amplio; entonces, vamos uno a uno y le agradezco a la Ministra Yasmín que haya abordado la problemática uno, relacionado con intervención a que se refiere el artículo 11, fracción XXXIII, 17, fracción XXX, y 23, fracción XIII, en su primera porción normativa, entonces, les pediría si tienen consideraciones a las siguientes Ministras y Ministros que están en el orden de intervención. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Si bien ya he tenido la oportunidad de pronunciarme en asuntos relacionados con la facultad del ministerio público para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, al encontrarnos ante una nueva integración de este Alto Tribunal, considero pertinente precisar brevemente mi criterio al respecto.

En primer término, acompaño la invalidez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica impugnada, pues coincido con el proyecto en que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo no cuenta con legitimación para formular dicha solicitud, ello, dado que de una interpretación de la Constitución Federal solo los titulares de las fiscalías generales pueden tener esta facultad.

Lo anterior, pese a que la Constitución local y su legislación orgánica reconozcan que comparten la titularidad del ministerio público con la Fiscalía General del Estado en ámbitos de competencia diferenciados.

Por lo que hace a la delegación de esta facultad, estimo que si bien, al no contar la Fiscalía Especializada con dicha atribución, menos podría delegarla. Existe un aspecto competencial que a mi juicio resulta determinante para evidenciar la inconstitucionalidad de las disposiciones. Tal como lo expuse al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2024 del primero de abril de dos mil veinticinco, estimo que la facultad para solicitar judicialmente la intervención de comunicaciones forma parte del diseño del procedimiento penal nacional, cuya regulación, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Así, permitir que el legislador local amplíe o modifique los sujetos legitimados mediante la delegación en funcionarios distintos a los previstos por el Constituyente y por el Código Nacional de Procedimientos Penales implica invadir la esfera

federal, razón que, desde mi perspectiva, por sí sola, justifica la invalidez de las porciones normativas combatidas y resulta (inclusive) del análisis preferente.

Por supuesto, como puntualicé con énfasis en el precedente al que he hecho mención, esta conclusión no desconoce la relevancia de las fiscalías especializadas en la investigación y persecución de los delitos, antes bien, reafirma que sus atribuciones deben ejercerse dentro de los cauces constitucionales preservando los controles que resguardan los derechos fundamentales.

En ese tenor es que reitero mi criterio sobre el tema y acompaño el sentido del proyecto, con las consideraciones adicionales a las que he hecho mención, por lo que mi voto será por la invalidez de las porciones normativas analizadas en este apartado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo me voy a manifestar en contra por las siguientes razones: yo creo que se está... dicen “debe entenderse”, el debe entenderse no es tan preciso porque puede entenderse de una u otra manera y aquí cuando habla la Constitución del titular del ministerio público no dice que deba ser una persona, sino es el titular, no es un servidor público sino es quien ostente el título de ministerio público, entonces, creo que en ese sentido puede ser, y como lo es en este caso, un nombramiento dual, el

ministerio público, como lo dice la Constitución de Quintana Roo, está formada de manera dual, una parte la ejerce la Fiscalía General y otra la Fiscalía Anticorrupción y, en ese sentido, es posible tal y como lo expresa el propio artículo 96, tener dos titulares del ministerio público porque está permitido.

Y, por otra parte, pensar que no debemos respetar lo que dice la Constitución de Quintana Roo, que expresamente señala que la titularidad del ministerio público en el Estado de Quintana Roo está a cargo tanto de la Fiscalía General del Estado como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, implicaría estar vulnerando la soberanía del Estado de Quintana Roo, si en algún momento se pudo estimar que esto era inconstitucional debió combatirse oportunamente, este no es el momento para cuestionar el contenido del artículo 96, y el artículo 96 expresamente señala cómo se conforma la titularidad del ministerio público en el Estado de Quintana Roo.

Y también hay que tener en cuenta que lo que se otorga al ministerio, a este ministerio público, no es la facultad de invadir la privacidad de las personas, sino de solicitar a una autoridad judicial con causas justificadas que se pueda llevar a cabo la intervención, quien finalmente decide si se intervienen o no las comunicaciones, no es el ministerio público, es la autoridad judicial, que deberá tener todos los elementos para hacerlo.

Y, por otra parte, creo que a todo mundo nos importa que se combata efectivamente la corrupción, si de algo se ha acusado a nuestro país, inclusive a nivel internacional, es de que

abundamos en corrupción, inclusive se llegó a manejar que la corrupción era una cuestión cultural, y yo creo que sí debe tenerse en cuenta esta situación, porque lo que se busca es un efectivo combate a la corrupción de las personas y, en ese sentido, estoy en contra de que se declare la invalidez ¿por qué? Porque es un tema importante, fundamental para todos los mexicanos, está establecido expresamente en el artículo 96, que la titularidad del misterio público es dual y, en consecuencia, la facultad de solicitar la intervención corresponde a ambos titulares, a: tanto a la Fiscalía General como a la Fiscalía Especializada. Entonces, es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sí, yo también estoy en contra del sentido del proyecto, yo considero que la norma es válida, como ya se ha explicado por las y los Ministros que me han antecedido, la Constitución establece que la intervención de comunicaciones privadas recae en caso, en el inciso b), “el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente.”

En el caso de esta Constitución de Quintana Roo, se establece en un mismo nivel la autonomía de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Anticorrupción, ¿por qué creo importante que esto sea así? Porque la Fiscalía Anticorrupción también va a investigar delitos que cometan los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ¿por qué tiene que tener esta herramienta para investigar los delitos? Porque los

delitos que persiguen estas fiscalías sí necesitan esta herramienta de intervención de comunicaciones para saber cómo se están fraguando los delitos o delitos que ya se están llevando a cabo, cómo siguen en esta investigación, creo que es una herramienta esencial para la Fiscalía Anticorrupción.

Y algo muy importante que decía la Ministra Estela, lo que se le está dando a la autoridad ministerial es solicitar al juez, el juez tiene que valorar estos requisitos que establece el Código, tiene que ver con claridad, investigar si sí, cuál es la línea telefónica, cuál es el proveedor, tiene que justificar y motivar por qué es esa intervención, con los datos de prueba que tiene, tiene que justificar que realmente existe un delito, estos datos tienen que justificar que el resultado de la intervención telefónica realmente va a ser relevante para la investigación, y que lo que está solicitando realmente tiene que ver con ese delito que él está investigando, lo que se le está dando como herramienta al fiscal anticorrupción o a la fiscal anticorrupción es eso, solicitar al juez, que es el que va a valorar si procede o no esta intervención de comunicaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Pues yo estaré de acuerdo con las Ministras María Estela y Sara Irene, no estoy de acuerdo con el proyecto en esta primera parte, creo que lo que a través de la invalidación de esta disposición de este artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley

Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción, que se nos está proponiendo, a través de esta invalidez, estaríamos nosotros decidiendo un modelo de... finalmente de fiscalías que decidió el Estado de Quintana Roo, que la Constitución no le prohíbe, porque lo que dice, efectivamente, el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el titular del Ministerio Público de la entidad correspondiente puede autorizar intervenciones de comunicación privada, a través de esa disposición, es decir, cuando está normando la solicitud de las intervenciones privadas, no está disponiendo el propio artículo 16 cuál es el modelo a seguir por los Estados, o sea, le da esta facultad al Ministerio Público Federal y a los Estados exclusivamente de solicitarla a través del titular del Ministerio Público Federal. Entonces, se solicita a los jueces, no hay una facultad que tengan los ministerios públicos para disponer directamente de la intervención de comunicaciones privadas, entonces, no hay ningún riesgo al respecto.

Y lo que sí es muy importante que dispuso, en este caso, el Estado de Quintana Roo, pues fue darle no una dependencia jerárquica a la fiscalía de combate, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, no le da una dependencia jerárquica del Fiscal General, que eso es muy importante, en realidad podríamos pensar, incluso, que es hasta un acierto, porque le permite mayor libertad, no está a su solicitud de comunicación, de intervención de comunicaciones privadas, no está justamente circunscrita a que se la autorice el Fiscal General, esa es la virtud de este modelo y podríamos pensar que es en mayor posibilidad de combate, justamente, a este gran problema que representa la corrupción y que ha representado

históricamente la corrupción en nuestro país y en el Estado de Quintana Roo, también muy pronunciadamente por diversos escándalos, y casos muy fuertes que ha tenido el servicio público en el Estado.

Entonces, yo creo que es perfectamente válido este modelo, no es inconstitucional, no es el tema a debate, sino que los estaríamos nosotros infiriendo de manera inadecuada porque lo único que está a debate es ¿si tiene o no tiene facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas?, entonces, si no está a debate el modelo que ya tiene el Estado en términos de esta disposición constitucional local para tener dos fiscalías, creo que nosotros deberíamos respetar esta libertad configurativa del Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En cuanto al primer concepto de invalidez que se estima fundado en el proyecto, señalo por qué voy a acompañar la propuesta que somete a nuestra consideración el Ministro Guerrero García.

Para determinar los alcances del artículo 16, considero que conviene atender a su interpretación teleológica, a fin de advertir la intención del Poder Reformador de la Constitución, al configurar la disposición normativa que señala, que: “Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio

Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada”.

En ese sentido, como se destaca en el proyecto, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, se consideró conveniente permitir a las autoridades locales, solicitar también la intervención de comunicaciones en delitos del orden local, pero limitándola a que sean exclusivamente los titulares del ministerio público en las entidades federativas, es decir, los procuradores de justicia. Esto es, la intención del Constituyente fue la centralización para limitarlo, a que sea una sola persona la que tenga esa facultad, es decir, la persona titular de la Fiscalía General.

Considero que no es impedimento que las Constituciones o leyes locales prevean que haya fiscalías especializadas para distintos tipos de delitos, pues si bien ello puede abonar en cuestiones operativas para el combate a la delincuencia, no deben operar en contra de lo que de manera limitativa establece el artículo 16 constitucional, para la intervención de comunicaciones privadas que, claramente, es una salvedad al ejercicio del derecho humano de su inviolabilidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que, en este apartado, voy a votar a favor

y las consideraciones tienen que ver también con algunas consideraciones de carácter histórico.

Desde la Constitución de 1857, el artículo 96 establecía directamente la posibilidad de que fuera solamente un Procurador General de la República quien encabezara el ministerio público. En ese sentido, si bien es cierto podríamos pensar que en el presente asunto no se discute el modelo de fiscalía que debe de existir en una entidad federativa, lo cierto es que, por las facultades y por las normas que están en controversia, sí debemos de atender al modelo de fiscalía que se está pretendiendo establecer o que ya se señaló que existe en Quintana Roo.

El texto original de la Constitución de 1917, de igual manera señalaba que la ley organizará el ministerio público y que deberá ser presidido por un Procurador General de la República. En ese sentido, ese es el modelo que establecieron y que siguieron todas las entidades federativas a lo largo de nuestra historia constitucional.

Considerar, de otra manera, que puede existir diversos titulares de ministerio público, trastocaría sin lugar a dudas el modelo constitucional que ha establecido que históricamente ha venido rigiendo desde la Constitución de 1857. Bajo esa consideración, yo estaría a favor del presente proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Quisiera agradecerle unos minutos, Ministra María Estela,

para hacer yo mis consideraciones sobre ese tema. Estamos frente a un tema que nos presenta una valoración sustantiva respecto a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y el combate a la corrupción y, yo creo que es de gran importancia.

Yo voy a estar a favor de invalidar la atribución que se está dando a la Fiscalía Especializada en el Estado de Quintana Roo, voy a estar con el proyecto, pero creo que hay consideraciones adicionales que debemos tener presente. La primera, es que la Constitución sí permite la intervención de cualquier comunicación privada, pero establece reglas muy estrictas, tiene que ser mediante control judicial, solamente lo puede autorizar la autoridad judicial federal y, lo va a hacer a petición de otra autoridad federal o del titular del ministerio público de las entidades federativas.

Y, desde mi perspectiva, aquí está la interrogante que ha planteado el Ministro Irving, y que también esboza la Ministra Lenia Batres, ¿qué vamos a entender por titular del ministerio público de la entidad federativa? ¿el fiscal general o todos los fiscales especializados? Si vamos a entender por titular del ministerio público, solo el fiscal general, entonces seguimos la ruta que sigue la Constitución de tener un modelo restringido, solo determinadas autoridades pueden solicitar la intervención de comunicación privada, o bien, lo vamos a abrir.

Como ha dicho el Ministro Irving, no es el tema crucial del debate, pero creo que, sí viene a cuento preguntarse, si en el diseño constitucional tienen libertad configurativa las entidades federativas para establecer como entidades

autónomas a las fiscalías especializadas o bien siguiendo el modelo federal que, establecido en el 102, vamos a tener fiscales especializados, pero todos ellos sujetos al Fiscal General, el 102 establece que la Fiscalía General debe tener fiscales especializados, pero todos ellos, sus titulares, deben ser nombrados y removidos por el Fiscal General, hay una fiscalía general y tiene fiscalías especializadas. Entonces, yo creo que el modelo que establece la Constitución es un modelo restrictivo para la intervención de comunicaciones privadas, y (por mí) para mí, ampliarlo a otras fiscalías rompe esta esta idea. Esa es la primera consideración.

La segunda es que, intervenir comunicaciones privadas, solicitar la localización geográfica en tiempo real, son técnicas de investigación y, por lo tanto, forman parte del proceso penal, el procedimiento penal, y por mandato del artículo 73, esto ya es facultad exclusiva del Congreso Federal, no es facultad de las entidades federativas establecer reglas del procedimiento penal, esto ya debe regularse por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, también es otra razón que lleva a la invalidez de este artículo, porque son técnicas de investigación que se está dotando a la fiscalía especializada y, esto es competencia del Congreso Federal, entonces, yo por esas razones voy a estar a favor del proyecto, por consideraciones adicionales que yo propondría al Ministro ponente adicionarlas, o bien, pues yo anunciaría un voto concurrente, en su caso. Pero creo que esto nos tiene que llevar a una reflexión, según datos que me planteaban en la ponencia, hay cinco entidades federativas

que tienen ya fiscalías especializadas como entidades autónomas, Campeche, Yucatán, Durango, la propia Ciudad de México y, en este caso, Quintana Roo. Y si es una reflexión que debemos tomar, si los Estados pueden crear tantas fiscalías especializadas y con carácter autónomo, entonces, ya no tenemos un solo titular del ministerio público o una sola fiscalía en cada entidad, sino vamos a tener muchas fiscalías especializadas, y a la luz del propio artículo 16 de la Constitución Federal, pues podrían arrogarse todas las fiscalías la posibilidad de intervenir comunicaciones privadas porque entrarían bajo el concepto del titular del ministerio público de la entidad, si vamos a interpretar “titular del ministerio público”, pues todos los titulares de todas las entidades autónomas, ya no habría una fiscalía general única, como está en el modelo federal. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que (digo), para hacer patente mi posición, cuando dice: exclusivamente la autoridad judicial, el “exclusivamente”, se refiere a la autoridad judicial, dice: [... a petición de la autoridad federal, que faculte la ley o del titular del ministerio público...].

Puedo entender las razones históricas de que se haya hablado de los ministerios públicos a cargo de los procuradores, pero también hay que tomar en cuenta, que el derecho evoluciona y la Constitución evoluciona, y tiene que atender a ciertas realidades, a ciertas condiciones históricas que se viven para resolver los problemas. Y entonces, atarnos a una discusión que tiene que ver con el pasado, sirve como antecedente, pero

no puede ser la base, no puede ser la base para determinar que ese debe ser el modelo, el modelo que debe respetarse. Y si bien hablamos de que puede haber muchas fiscalías autónomas, yo creo que tiene que obedecer a las necesidades de cada Estado, no podemos ajustarlas a las necesidades que se manifiestan a nivel federal y, aquí no se trata de que se les establezca como fiscalías autónomas, aquí se trata de que el titular, la titularidad recae en dos fiscalías y, en ese sentido, insisto, en que es válida esa norma y también insisto en que debe respetarse la libertad configurativa del Estado de Quintana Roo y de otros Estados, porque su Congreso lo decidió, su Congreso decidió esa Constitución. Es un proceso democrático que debemos respetar y decir: “¡Ah! no lo respetamos porque no coincide con la interpretación que le damos”, me parece que es no atender a la autonomía o a la Soberanía de los Estados que tanto se defienden algunos casos de que se debe respetar esa autonomía.

Yo estoy por el respeto de la autonomía del Estado de Quintana Roo y entender que si en su Constitución se decidió que hubiera, que la titularidad recayera en dos fiscalías, así debe entenderse y, en consecuencia, que esa Fiscalía Especializada Anticorrupción tiene la facultad de solicitar al juez la intervención de comunicaciones. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues nada más insistir que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos no obliga a los Estados a tener una Fiscalía General, una sola. Entonces, si bien ha sido un modelo que se ha seguido, pues también por la inercia del centralismo, o sea, no es precisamente una virtud que cuando no se obliga a seguir un modelo, se suele seguir.

Bueno, aquí hay Estados que se han permitido cuestionar el modelo único, estableciendo, no muchas fiscalías especializadas, en realidad, estableciendo una fiscalía especializada que es en estos casos que usted menciona, solamente es el caso de la fiscalía anticorrupción, no de las demás fiscalías especializadas, lo cual habla de pues una visión que están teniendo los propios Estados de dotar o la razonabilidad que han guardado que tiene que ver con dotarlas de autonomía respecto de la fiscalía general del propio Estado, lo cual pues no pareciera ser un defecto y si no los amarra la Constitución Política, pues yo no sé con base en qué nosotros vamos a... ni siquiera lo estamos analizando, pero vamos a decidir que no tienen ese derecho y que deben circunscribirse a tener una sola fiscalía general, aunque podría pensarse si lo razonamos, que en realidad es más virtuoso el modelo de tener una fiscalía anticorrupción con facultades autónomas o con la libertad para no circunscribirse en sus actos a la fiscalía general, que por cierto, pues nos da también la idea de que es probable que se haya pensado que, incluso, puede analizar actos de corrupción de la fiscalía general, lo cual sería en nuestro país muy importante porque le falta mucha vigilancia al modelo que tenemos de justamente fiscalía general sin autoridad sobre sí misma o sin observación sobre sí misma.

Entonces, yo creo que no tenemos ni esa facultad ni deberíamos estar vía una frase interpretada restrictivamente estar limitando a los propios Estados a guardar el modelo que nosotros creemos que debe ser único y válido, porque tenemos una historia de centralismo en nuestro país muy fuerte. Entonces, creo que si lo que dice nuestra Constitución simplemente es que será la autoridad judicial federal la única que puede intervenir comunicaciones y que se lo puedan solicitar los Estados a través de su ministerio público, pues deberíamos entender eso e insistir: es una solicitud, las solicitudes pueden otorgarse o no y tiene que ver con que haya o no elementos y ojalá que una razón muy fuerte para intervenir comunicaciones fuera el combate a la corrupción, ojalá esa fuera la principal razón para hacerlo, pero si circunscribimos a estas fiscalías, a otras autoridades, pues va a ser más difícil que suceda esta solicitud. No pueden ellos, no pueden ellos intervenir directamente en nada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, es el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, el que señala: “Exclusivamente la autoridad Judicial Federal, a petición de la autoridad Federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada”.

Aquí lo que tenemos que dilucidar es si nuestra Constitución señala que en una entidad federativa puede haber uno o más titulares del Ministerio Público.

Efectivamente, Ministro Presidente, usted señaló que, por ejemplo, hay entidades federativas que tienen sus fiscalías en combate a la corrupción y uno de los mejores ejemplos es la Ciudad de México; sin embargo, en el caso de la Ciudad de México se señala que a pesar de que exista la Fiscalía General... perdón, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, sí se señala que el titular del Ministerio Público es el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

No hay, en este caso, a pesar de que exista esta fiscalía especializada, esta duda de a quién le corresponde ser el titular del Ministerio Público de la Ciudad de México como entidad federativa.

En el caso particular, pues la propia Constitución señala: “que será el titular del Ministerio Público de la entidad federativa”, no señala: “el titular o los titulares del Ministerio Público de la entidad Federativa”, lo que de suyo hace notorio y evidente que solamente puede existir solo un titular en la entidad federativa.

¿Corresponderá al Fiscal General de Justicia de Quintana Roo o a ambas personas, al Fiscal General de Justicia y al mismo tiempo al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la titularidad del Ministerio Público?

Mi consideración es que no, porque la propia Constitución no lo prevé ni lo permite. Si este artículo, y particularmente el párrafo décimo tercero lo hubiera previsto en esos términos, pues bueno, estaría reconociendo implícitamente la libertad configurativa que se aduce que permitiría al Estado de Quintana Roo, y particularmente a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, prever la posibilidad de que dos o más titulares de fiscalías fueran los titulares del Ministerio Público de la entidad federativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me gustaría precisar que lo que está a discusión en esta primera parte del asunto no es si la autoridad administrativa es la que decide o solicita. El punto es que esa solicitud debe estar centralizada. Un argumento absurdo llevaría a que cualquier autoridad pueda hacerlo, si al final va a ser el juez quien va a decidir.

Por otra parte, voy a apoyar las consideraciones adicionales que señaló hace un momento usted, Ministro Presidente, porque el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula esa facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas. Es decir, es atribución del Congreso de la Unión, no de las legislaturas locales, porque se trata de una técnica de investigación que involucra el procedimiento penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, quiero insistir en ello, como lo comentaba la Ministra Lenia, en esta solicitud que hace el Ministerio Público, sea del fuero común o del fuero Federal, a un Juez Federal para esta intervención.

Creo que de los delitos que el mismo proyecto menciona, que investiga la Fiscalía Anticorrupción, como es el delito de desviación de fondos públicos o el delito de cohecho, sí es muy importante tener esta herramienta por parte de la Fiscalía Anticorrupción y que en un caso hipotético donde en una entidad federativa se esté investigando estos delitos de alguien que puede ser del equipo cercano al Fiscal General del Estado, esta solicitud que tenga que llevar ... que firmar el Fiscal del Estado, él no va a permitir que se investigue a su propio equipo; y en cuanto a la interpretación del artículo 16, (yo) considero que si dice “la autoridad federal que faculte la ley el titular del ministerio público de la entidad”, la Constitución de Quintana Roo está diciendo: el titular del ministerio público es el Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción. Yo no creo que sea limitativo la redacción del artículo 16. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Respecto de lo que manifestó el Ministro Giovanni, el rechazo ... el tema de decir que llevaría al absurdo, porque ese es un calificativo de los razonamientos que hemos hecho y no estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Yo solamente ... (antes de dar la palabra al Ministro Arístides) suponiendo que demos por sentado que si dos o más fiscalías de una entidad federativa puedan tener esta potestad a que se refiere el artículo 16, de solicitar la intervención de comunicación privada, suponiendo eso, estamos frente a técnicas de investigación que implican normas de naturaleza procesal penal, en el que este Pleno ha establecido que es competencia exclusiva de la Federación, ahí (yo diría) no solo es una razón lo que nos puede conducir a declarar la invalidez de la norma, sino también esta otra circunstancia que hemos dicho que a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, las entidades federativas (ahí sí de manera absoluta) no tienen competencia para regular el proceso penal. Creo que este otro tópico no podemos también soslayarlo en el análisis que estamos haciendo. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Muchas gracias, Presidente. Y bueno, primero señalar que comparto el argumento que acaba de presentar, Presidente, y de hecho lo señalaríamos también en el proyecto. Creo que es importante reforzarlo, sí, también señalar que ... y agradecer mucho los comentarios y argumentos que hoy nos han estado presentando tanto la Ministra Estela, la Ministra Sara Irene y

la Ministra Lenia, de hecho, hay que señalarlo, también al interior de la ponencia se generó un amplio debate en torno, precisamente, a esta temática, en torno a si la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Quintana Roo tiene facultades para solicitar a la persona, a las personas juzgadoras en torno a la intervención de comunicaciones y precisamente en el debate que se ... bueno... 1, que se está generando en este Pleno y que se generó al interior de la ponencia, sobre todo, se hizo gran referencia a uno, la protección de datos personales; dos, el derecho a la intimidad, y una cuestión que resulta fundamental, hoy en este mundo, en el que las telecomunicaciones empiezan a cobrar mayor relevancia y en el que todas y todos contamos con ... bueno ... al estar ante la posibilidad de que puedan intervenir nuestro propio teléfono celular y nuestras propias comunicaciones.

Al llevar a cabo la interpretación de un derecho fundamental establecido en el artículo 16 constitucional y lo que implica el derecho a la intimidad, es que, precisamente, en el proyecto se razonó que dicha intervención debe ser limitativa y se estableció por eso, y se presenta en el proyecto que únicamente es una fiscalía y no ampliar la posibilidad a que sean diversas las fiscalías, en el caso del Estado de Quintana Roo, lo amplía a la Fiscalía Anticorrupción, las que puedan solicitar la intervención de comunicaciones privadas. Sí se reconoce la libertad de configuración legislativa, se reconoce también el esfuerzo que ha estado realizando el propio Congreso local del Estado de Quintana Roo, el propio Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en torno al combate a la corrupción, pero, precisamente, se llevó a cabo una

ponderación entre el derecho humano a la privacidad, a que no se intervengan las comunicaciones frente, precisamente, a las propias políticas públicas que pueda establecer o puedan establecerse en el propio Estado de Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, es que se razonó, precisamente, entorno a potenciar el propio artículo 16 constitucional. Sería la intervención, Presidente. Y agradecer, también, los comentarios que han estado vertiendo en este Pleno, son 4 las temáticas, y (bueno) tal vez (ya) conociendo el sentido en el que cada una de las Ministras y Ministros han señalado, pudiéramos ir a la votación, si las y los demás Ministros lo comparten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Vamos cerrando el debate. Entonces, Ministra Sara Irene y luego Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, nada más tengo una duda. Ministro Presidente, usted refiere que, supongo se refiere al artículo 73, que refiere la facultad exclusiva del Congreso de legislar en materia del proceso penal; sin embargo, aquí la propia Constitución está estableciendo que el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente es que puede solicitar la intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solicitar.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O sea, no es federal, es el MP de las fiscalías locales pueden ir ante un juez federal a pedir la intervención de comunicaciones. Entonces, sí no creo que aquí haya una limitación de que sea federal, o sea, yo considero que si se lo está dando la misma Constitución a las fiscalías locales, insisto, solo solicitarla, sí, a nivel federal, el juez federal es el quien va a decidir si sí o no se las faculta. Nada más quisiera. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ministro Giovanni tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Antes de que tenga eco la propuesta del Ministro Arístides de que (ya) podamos someter a votación este primer punto de su proyecto, nada más me gustaría precisarle a la Ministra Estela que el argumento al absurdo al que hice referencia en mi anterior intervención es una técnica argumentativa y no es una alusión personal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo tomo como alusión personal, porque, entonces, usted está diciendo que estoy argumentando al absurdo y no es así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solamente con esa precisión, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y solamente con esa precisión la hago yo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, gracias. Se aceptan todas las precisiones para que quede clara la argumentación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Todas las precisiones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para que quede claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues creo que haciendo eco, ahora sí, al llamado del Ministro Arístides Rodrigo, creo que hemos hecho (ya) las consideraciones suficientes, y estamos en condiciones para poner a votación el tema 1 del proyecto, lo relacionado con el artículo 11, fracción XXXIII, 17 fracción XXX y 23, fracción XIII, en su primera porción normativa, relacionada con intervención de comunicaciones privadas. Secretario, tomemos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, en ese punto nada más.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y aceptando las modificaciones que han sido propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las modificaciones. Agradezco al Ministro haberlas aceptado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez contenida en el tema 1; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora entonces al análisis del tema 2, examen constitucional del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa “localización geográfica en tiempo real”. Ministra Loretta tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este apartado acompañaré el sentido de la invalidez de la porción normativa relativa a la localización geográfica en tiempo real, aunque respetuosamente me separo de la metodología específicamente en cuanto al empleo del test de proporcionalidad que nos plantea el proyecto. Si bien reconozco que esta Suprema Corte ha examinado previamente disposiciones vinculadas a la geolocalización, bajo parámetros de proporcionalidad, en aquellos precedentes su aplicación se encontraba circunscrita a delitos expresamente delimitados como: delincuencia organizada, secuestro, extorsión, amenazas y delitos contra la salud, en los que se advertía la necesidad de la medida para salvaguardar bienes jurídicos fundamentales de personas individualizables en contextos de riesgo grave o inminente.

En este sentido, la medida se analizó como una herramienta excepcional para la protección urgente de la vida, integridad, libertad, bajo controles reforzados y supuestos estrictos; sin embargo, considero que esta lógica no es trasladable al presente asunto, pues los delitos vinculados con los hechos de corrupción no se caracterizan por escenarios de peligro inmediato para las víctimas individualizables, ni por situaciones que requieren la intervención material urgente para preservar los derechos fundamentales frente a amenazas directas, en tanto que el bien jurídico que tutelan se relaciona con el correcto funcionamiento del Estado y el interés público frente al abuso del poder en la gestión administrativa.

Por ello, estimo que el estándar utilizado no resulta adecuado para valorar la habilitación normativa de naturaleza distinta; no obstante, comparto la invalidez que procede por razones competenciales y de taxatividad.

Como adelanté, la facultad para solicitar técnicas de investigación que inciden de manera intensa en la vida privada forman parte del régimen procesal penal nacional, cuya regulación corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión conforme al modelo constitucional, por lo cual el legislador local no puede ampliar ni modificar los sujetos legitimados para solicitar dichas medidas, ni introducir hipótesis materiales diversos a las previstas en el ordenamiento nacional.

Además, en este caso, la disposición cuestionada permite su ejecución por unidades ministeriales auxiliares, lo que supone una delegación operativa incompatible con la reserva constitucional que reconoce que la intromisión en la privacidad de las personas se encuentra reservada únicamente a solicitud de los titulares del ministerio público.

Asimismo, comparto que la norma impugnada no delimita los supuestos delictivos que podrían dar lugar a la geolocalización, lo que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y estricta necesidad, pues al tratarse de una técnica de vigilancia altamente intrusiva, su habilitación exige la regulación precisa de los supuestos en que, eventualmente, podría proceder.

De aquí que (en mi opinión) la inconstitucionalidad deriva, en principio, del exceso en el ámbito competencial del legislador local y subsidiariamente de la falta de determinación normativa, por lo que, por estas razones, acompaño a la invalidez separándome de la metodología empleada en el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Según yo entendí, estábamos votando en la ocasión pasada si la Fiscalía de Combate a la Corrupción está facultada para solicitar la intervención de comunicaciones privadas en el artículo 11, fracción XXXIII, pero no entramos a la discusión o no votamos (según yo lo entendí) respecto al artículo 17 y 23, que es la delegación, porque yo ahí sí estaría en contra; entonces..., de la delegación y, entonces, no sabía que estábamos votando ya los dos apartados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdóneme usted. Estoy siguiendo la sistemática del proyecto. El proyecto en el tema 1, trae: análisis de la regularidad constitucional del artículo 11, fracción XXXIII, ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Que es la que votamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...17, inciso A), o sea, en su conjunto, porque todo se...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Son dos cosas diferentes....

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...O sea, ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...una cosa es delegar (ajá).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podemos precisar, entonces la votación sobre, no solo sobre la temática, sino los componentes de cada temática...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ...se refiere a intervención telefónica aquí en su faceta de delegación...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exactamente, es muy distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...y también incluye el 23, fracción XIII; entonces, una disculpa, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, si alguien tiene consideraciones respecto al 17, inciso A), fracción XXX, y 23, fracción XIII, les consulto si hay alguna consideración, si no,

entonces, procedemos a hacer votación diferenciada en subtemas. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaré a favor del proyecto, en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En la delegación?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo que se refiere al 17, fracción...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más, me separo de los párrafos 41 y 47, que refieren que: “es inválido que la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción delegue su atribución en órganos de menor jerarquía, en tanto que carece de origen de esas facultades” (bueno), justamente, dando congruencia a mi voto anterior. Entonces, estaría a favor de no delegarse o de que se considere inconstitucional la delegación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy Bien. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo en el mismo sentido, comparto la propuesta de invalidez de los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en su porción normativa “intervención de comunicaciones”, pues

conforme al artículo 16, en su carácter de titular el MP no está facultado para delegar esa atribución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ahora, la intervención de ustedes abarca los dos preceptos, ¿no? 17 y 23 porque en una es la delegación...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en otro es la facultad de la entidad que resulta delegada, ¿no?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, ¿alguien más en estos dos preceptos? Si no hay nadie más, secretario, tomemos una votación conjunta respecto a la constitucionalidad o no del 17 y el 23 de la ley que estamos analizando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos que propone la Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con voto en contra de los párrafos 41 y 47, la señora Ministra Ríos González y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Ahora sí pasamos, entonces, al tema 2, relacionado con la porción normativa “localización geográfica en tiempo real” a que se refiere el artículo 23. Además de la Ministra Loretta ¿alguien tiene alguna consideración?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, solamente reiterar, en esta temática 2 se está estudiando el artículo 23, fracción XIII, en la porción normativa “localización geográfica en tiempo real”, es decir, la Ley Orgánica actualmente permite a la Fiscalía Anticorrupción solicitar dicha localización geográfica en tiempo real. Se han citado precedentes también, la acción de inconstitucionalidad 32/2012, 10/2014 y su acumulada 11/2014, en donde precisamente se ha estudiado la geolocalización en tiempo real, entonces, en esta temática

2 se propone, precisamente, la nulidad del artículo 23, fracción XIII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, también estoy de acuerdo porque no se restringe a las conductas más graves relacionadas con los delitos de corrupción ni establece que dicha medida únicamente puede solicitarse en casos de urgencia, es decir, cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de las víctimas del delito o exista peligro de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, o sea, no hay una restricción y por eso estaría a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido, a favor, nada más estaría separándome de la aplicación del test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el mismo sentido que la Ministra Lenia, me aparto del sistema, del test de proporcionalidad que se utilizó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este tema número 2, que es el tema de la geolocalización, el proyecto propone la invalidez que yo no comparto. En mi opinión, la precisión que hace la fracción XIII, del artículo 23 impugnado, para que la geolocalización se solicite y se lleve a cabo de conformidad con las leyes aplicables en la materia requeridas por la persona fiscal del ministerio público, esto implica que la petición deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, entre otras muchas reglas, establece la siguiente: La solicitud deberá dirigirse al juez de control, los concesionarios de telecomunicaciones proporcionarán con la oportunidad y suficiencia la información para el inmediato desahogo de la investigación, los datos se destruirán cuando no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente. En la solicitud se expresarán los equipos móviles relacionados con los hechos a investigar, deberá señalarse los motivos que sustentan la geolocalización y su duración. La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, garantizando la autenticidad, cuando el juez de control niegue la solicitud, el ministerio público podrá subsanar las deficiencias y presentar nuevamente la solicitud o apelar la decisión, la que debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas. Cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o de hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, la autoridad ministerial podrá ordenar la geolocalización, supuesto en el cual se deberá informar al juez

de control dentro de cuarenta y ocho horas a efecto de que ratifique la subsistencia de la medida, y en caso negativo, la información no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Por otra parte, tampoco considero indispensable que la norma reclamada deba enumerar el catálogo de delitos en materia de corrupción respecto de la cual es aplicable la geolocalización, pues al tratarse de actividades de investigación resultaría muy difícil anticipar qué delitos se advertirán dentro de las indagatorias, por lo cual basta con la existencia de indicios en su comisión para que opere la medida, además de que puedan concurrir uno o más conductas ilícitas respecto de las cuales proceda la geolocalización, de manera que, solo a partir de la información que se obtenga es que se podría encuadrar o no en alguna conducta tipificada como delito.

En consecuencia, considero que no hay la supuesta discrecionalidad ni la vulneración a la privacidad y a los principios de legalidad y seguridad jurídica máxime que la persecución de los delitos en materia de corrupción requieren de medidas eficaces para combatir esas graves conductas que atentan contra el principio de honradez en el desempeño del servicio; por lo que mi voto, en esta parte del proyecto, es en contra y por el reconocimiento de validez de la porción normativa que dice “localización geográfica en tiempo real”, contenida en la fracción XIII del artículo 23 impugnado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quisiera pedir autorización, también, para hacer algunas

consideraciones. Creo que, en este tema, al igual que abordamos con anterioridad, rige esta visión restrictiva, la localización también en tiempo real debe de seguir el criterio de la intervención de comunicaciones privadas, entonces, ya es un criterio de la Corte, que yo comparto, que se debe de establecer en qué casos procede la localización geográfica en tiempo real, entonces, por eso, yo voy a estar a favor del proyecto.

Y yo aquí, quiero proponer que siga la misma suerte la porción normativa que está a continuación en esta fracción: “conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática,” o sea, yo ahí entiendo que no solo se puede intervenir la comunicación, lo que uno trae en el teléfono, en este caso, sino incluso lo que está almacenado en la empresa, en el proveedor de servicios, y esto lo estamos obviando, no está, yo digo, por extensión también habría que declarar la inconstitucionalidad de esta otra porción normativa porque, de igual manera, no está planteado en qué casos, no lo acota a determinados delitos, sino lo deja muy amplio y esto puede ser motivo para vulnerar derechos de la privacidad, yo propondría la invalidez de esta porción normativa que está en la propia fracción XIII del artículo 23. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, entonces. Ministro Arístides, tienen la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí creo que podemos acompañar también esta propuesta que está realizando, Presidente, en torno a que la fracción XIII, y precisamente, iría por la invalidez de “intervención de

comunicaciones privadas”, “localización geográfica en tiempo real”, y lo que ha sido señalado en torno a la conservación de datos contenidos en redes y sistemas.

También hay que señalarlo, se ha desarrollado poco en torno al derecho a la privacidad, en torno al derecho a la protección de los datos personales, en el derecho comparado se ha podido conocer un desarrollo aún más amplio, precisamente, del uso de geolocalización, de la propia invasión a la intimidad, insisto, desarrollada en el artículo 16, segundo párrafo, entonces, sí acompañaría esta porción que acaba de señalar, Presidente, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, les propondría hacer dos votaciones, uno, relacionado con localización geográfica en tiempo real, y después, pondríamos a consideración esta última propuesta, a ver si alcanza la votación necesaria. Secretario, entonces, procedamos a pedir la votación del Tema II, relacionado a la localización geográfica en tiempo real.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos ya expresados.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome del *test* de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y de acuerdo con la modificación propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Separándome del *test* de proporcionalidad y con las razones, las consideraciones que manifesté en mi intervención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta. En contra del *test* de proporcionalidad la señora Ministra Ríos González, la señora Ministra Batres Guadarrama, la señora Ministra Ortiz Ahlf. Y, voto en contra, de la Ministra Esquivel Mossa que anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ponemos ahora a votación el tema de la inconstitucionalidad de la porción normativa: “conservación inmediata de datos contenido en redes y sistemas o equipos de informática”, que ha aceptado el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la propuesta del Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Tengo primero una pregunta ¿fue impugnada esta disposición, en esos términos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es por extensión, la estoy proponiendo por extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por extensión, ah, para aclararlo. A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, nada más ¿podría repetirnos la propuesta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta es declarar también inconstitucional la porción normativa que está enseguida de localización de tiempo real, que dispone: “conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática”. O sea, no solo es conservar o intervenir el aparato, la máquina, el teléfono sino también la información contenida en las empresas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y se reforzaría el proyecto con la argumentación, en lo relativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta. Con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. vamos a abordar ahora el Tema III. Pero, por la hora, les voy a proponer un receso. Hagamos el receso y después de ello continuamos, muchas gracias.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

(EL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA SE INCORPORÓ DURANTE EL TRANCURSO DE LA SESIÓN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A quienes continúan con nosotros, les agradecemos, vamos a reiniciar la sesión pública.

Estamos analizando la acción de inconstitucionalidad 29/2025 y, vamos a proceder al análisis del tema III, relacionado con el análisis de la invasión de la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia procedimental penal, en torno a los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. Está a consideración de ustedes el proyecto, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero hacer una rectificación de mi voto, en cuanto a que se aprobó que se hiciera extensiva la inconstitucionalidad de ciertos preceptos, rectifico, me mantengo en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tomamos nota, creo que no varía el sentido ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mayoría de seis votos, alcanza. Pues está a consideración de ustedes el tema III del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solo a efecto de darle congruencia, sería invalidar toda la fracción XIII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ya no tendría sentido el resto de las porciones normativas, muy bien y, se abordarían al apartado de efectos, por extensión, está bien

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, retomamos entonces, tema III, del proyecto que nos presenta el Ministro Arístides Guerrero García. ¿Alguien tiene alguna

consideración respecto al tema III? Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y, únicamente, señalar, que en este tema III, se está estudiando la invasión de competencia exclusiva de la Federación y se propone invalidar los artículos 43 y 44 de la ya citada Ley Orgánica, porque se establecen medidas de apremio para el procedimiento penal, hay que señalar que esto ya se encuentra previsto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ello, se está determinando que existe una invasión en la esfera de facultades. Adicionalmente, hay que resaltar también el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la propia Constitución Federal y el cual dispone precisamente que únicamente la Federación es competente para legislar en materia de procedimiento penal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Gracias Ministro. A favor del proyecto

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora al último tema, el tema IV, relativo al examen de las responsabilidades administrativas reguladas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. Está a consideración de ustedes esta parte del proyecto. Si no hay nadie en el uso la voz, secretario, tome la votación. Es el tema IV.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaré en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Secretario.

(EL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA SE INCORPORÓ EN ESTE MOMENTO A LA SESIÓN)

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Figueroa Mejía. Mayoría de ocho votos, a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En el apartado de efectos ¿alguien tiene alguna consideración? Ministro...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Está precisada, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, votemos la parte, el apartado de efectos, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene la palabra, Ministra Yasmín, antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, únicamente anunciar un voto concurrente, en el tema número IV y, en el de efectos, en el considerando octavo de efectos, la primera, considero que respecto al artículo 45, la invalidez no debe tener efectos retroactivos, porque se refiere a materia de responsabilidades administrativas, considero esta precisión al parecer, ya la hizo el secretario general. La segunda respecto

de la invalidez de las demás disposiciones, de las cuales considero que debe precisarse que, por tratarse de normas adjetivas, corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, tal como se ha determinado en asuntos similares. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Alguien, ¿alguien más en este tema, alguna consideración? Si no hay, entonces, pongámoslo a votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Parcialmente a favor, porque estoy en... por reconocer la validez, no del artículo 11, fracción XXXIII.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra por las razones ya expresadas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Conforme a la votación emitida.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con las precisiones que ha señalado la Ministra Yasmín Esquivel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a los efectos de la invalidez, a los efectos extensivos, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta ajustada, con voto en contra de la señora Ministra Ríos González; y por lo que se refiere a los efectos en los términos propuestos de la invalidez, existe una mayoría de seis votos, dado que existe voto parcial de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con las precisiones expresadas por la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Presidente, en cuanto a la participación de los operadores jurídicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se alcanza la mayoría necesaria.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Secretario, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar esta contradicción de criterios, le quiero agradecer a la Ministra Yasmín Esquivel, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Estamos aquí, en este proyecto, en presencia de una contradicción de criterios 120/2025.

En la existencia de la contradicción, el proyecto propone declarar la existencia de esta contradicción de criterios y, como punto de toque, determinar si se debe conceder o negar la suspensión provisional solicitada por el empleador cuando el acto reclamado es el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de realizar el descuento al salario del crédito de vivienda al trabajador ausente o incapacitado, en términos de la diversa Ley del Seguro Social.

Con la precisión de que la presente contradicción atiende a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, que es la legislación aplicada en las ejecutorias analizadas. Hasta aquí, Ministro Presidente, el considerando IV de la existencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Efectivamente, vamos a abordar la parte procesal y hasta la existencia de la contradicción. Si alguien tiene alguna consideración sobre estos apartados, si no pues, en vía económica, les consulto si son de aprobar los apartados procesales y también si convienen en que existe la contradicción de criterios que nos ha dado cuenta la Ministra ponente. En vía económica les consulto y quienes estén a

favor de los términos del proyecto, sírvase manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos entonces al estudio de fondo y el criterio que debe prevalecer. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con su venia, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, el proyecto propone como criterio que debe prevalecer el consistente en que debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores respecto de la obligación de pagar los descuentos de los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, previa exhibición de la garantía suficiente conforme el artículo 135 de la Ley de Amparo, al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertir afectación al interés social ni controvertir disposiciones de orden público.

A partir de un examen preliminar, se advierte que la exigencia de que la empleadora realice los descuentos relativos aún durante los periodos en los que no percibe salario por causa de ausencia o incapacidad, genera un alto grado de probabilidad de que el legislador hubiera desnaturalizado la esencia de la norma, cuyo propósito es facilitar el

cumplimiento de los créditos, mas no imponer una obligación de pago ajena que afecta su patrimonio sin una clara justificación de la medida legislativa, lo cual podría generar un perjuicio de difícil reparación al implicar una carga económica desproporcionada e indebida para el empleador; cuestiones que nuevamente habrán de valorarse al resolver sobre la suspensión definitiva y, desde luego, al analizar el fondo del asunto, respecto lo cual la apreciación del buen derecho en nada prejuzga al momento de dictar la sentencia definitiva.

Además, no se atentaría contra el orden público e interés social, ya que la medida no implica que se deje de cumplir con las demás obligaciones fiscales y laborales que le asisten antes de la reforma, tales como realizar las aportaciones, amortizaciones y descuentos de los créditos de vivienda correspondientes del resto de los trabajadores, por lo que se sigue fondeando el sistema de financiamiento y no se priva a la colectividad de los beneficios de obtener, y de obtener no tan solo el fondo del Infonavit, sino también de obtener los créditos para la vivienda.

Finalmente, se señala que en tanto la obligación de efectuar aportaciones y enterar descuentos tiene carácter fiscal, al otorgar la suspensión provisional, las personas juzgadoras deberán establecer como requisito de efectividad de la medida cautelar la garantía correspondiente en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo y conforme la periodicidad a que se refiere el párrafo primero, del artículo 35 de la ley que rige el instituto.

En el considerado sexto, el criterio que debe prevalecer, que se propone en el proyecto señala lo siguiente: INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 29 DEL ÁREA QUE RIGE DICHO INSTITUTO RESPECTO DE LOS DESCUENTOS DE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES AUSENTES O INCAPACITADOS, A CONDICIÓN DE QUE GARANTICE SU PAGO CON LA PERIODICIDAD QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO). Hasta aquí, Ministro Presidente la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias Ministro, Presidente. Votaré a favor del proyecto en cuanto al fondo; sin embargo, quisiera hacer algunas precisiones que me parecen relevantes. En principio, el proyecto propone que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que se debe conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se impugna el artículo 29, penúltimo párrafo, de la Ley del INFONAVIT que, entre otras cuestiones, prevé que los patrones deben realizar descuentos al salario de las personas trabajadoras para cubrir el crédito de vivienda que hubieren adquirido en los casos de ausencia o incapacidad, siempre y cuando se otorgue garantía suficiente.

Dicha norma no establece con claridad a qué tipo de incapacidad se refiere, es decir, si es total, parcial, permanente o temporal; sin embargo, con independencia de ello, me parece importante precisar que el artículo 51 de dicho ordenamiento establece: “que los créditos que el INFONAVIT otorgue a las personas trabajadoras estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente que las liberará de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del instituto derivado de esos créditos”.

Asimismo, se prevé que en el caso de las personas trabajadoras que han adquirido una pensión por incapacidad parcial, permanente del 50% (cincuenta por ciento) o más o invalidez definitiva en los términos de la Ley del Seguro Social, dicha incapacidad o el estado de invalidez no dará derecho a liberar la obligación de cubrir el crédito, salvo que no sea sujeto a una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causar intereses para el pago de su crédito.

En ese sentido, la liberación del crédito de vivienda que hubieran adquirido las personas trabajadoras en casos de incapacidad total o parcial permanente, según proceda, es un supuesto que puede impactar en la obligación de los patrones de realizar los descuentos correspondientes. Por lo que me parece adecuado el criterio propuesto en la medida en que permita que en tanto se aclara la situación crediticia de la persona trabajadora, se suspendan dichos descuentos al salario.

Con esta precisión votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio de manera respetuosa, que voy a votar en contra, porque no comparto las consideraciones del proyecto. Y, por ello, estimo necesario anunciar ya esa votación.

A mi juicio, la consulta llega a la conclusión de otorgar la suspensión provisional sin una justificación robusta, que permita analizar los elementos de la apariencia del buen derecho y su ponderación con el orden público, pero además con el interés social.

Lo que es, incluso más complicado, porque se trata de un plano de impugnación abstracta de normas en su carácter de autoaplicativas. Por lo que tampoco se cuenta con un perjuicio concreto que analizar como acto suspensorio y se necesitan (considero) mayores elementos argumentativos para sostener dicha conclusión.

Por otro lado, me parece (digamos) complicado compartir la conclusión de prevalecer la apariencia del buen derecho de la parte patronal al no sufrir una carga económica desproporcionada y, al mismo tiempo, someterlos a la

obligación de garantizar los cobros de los créditos de los trabajadores, como créditos fiscales, para acceder a la suspensión provisional.

En ese sentido, estimo que amerita un mayor estudio acerca del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en relación con el carácter de los cobros de créditos de la parte trabajadora, pues es de... ya ha sido estudiado ese derecho y por eso preciso que estas contiendas crediticias son de naturaleza civil y considero que este artículo no resulta aplicable a este tipo de créditos.

Asimismo, esta obligación serviría, desde mi punto de vista, a un despropósito que desnaturaliza las instituciones de seguridad social, pero también los derechos que el proyecto propone tutelar, pues el dinero sería entregado hasta el fin del juicio de amparo. Por lo que no podría utilizarse para fondear la vivienda de los trabajadores, pero tampoco para la liquidez de la parte patronal, lo que establece un gravamen poco racional para todas las partes durante la etapa de suspensión provisional.

Claro está, todo esto sin prejuzgar la determinación de fondo de la constitucionalidad de la norma sometida a control. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto, principalmente, por tres razones. La primera, consiste en que la propuesta toma como sustento para conceder la suspensión provisional la figura de la apariencia del buen derecho y, desde mi punto de vista, manda un mensaje a los órganos jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que la norma impugnada es inconstitucional, aspecto que no debe considerarse así, pues la norma es acorde al artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar, porque contrario a lo que sostiene el proyecto, estimo que con la concesión de la suspensión provisional se contravendría el interés social debido a que de la exposición de motivos del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Federal del Trabajo en materia de vivienda con orientación social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se advierte que la reforma tuvo lugar para dotar de mayor sostenibilidad financiera al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que con ello se permitiría otorgar créditos a más personas trabajadoras y de esta manera gozarán del derecho a una vivienda reconocida por el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución.

Y por último, respetuosamente, considero que la suspensión no tiene un fin práctico para las personas empleadoras, porque precisamente lo que ellos buscan con la suspensión es no

erogar o desembolsar de sus recursos para el pago de los créditos de las personas trabajadoras. En este sentido, si el proyecto propone que de cualquier forma cubran la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, se traduce en que tendrán que otorgar la cantidad del crédito y, en su caso, se perderá ese dinero cuando se niegue el amparo a las quejas, por lo que no tendría un fin práctico para las personas empleadoras. Por tales razones, estimo, respetuosamente, que la suspensión provisional debe negarse en los casos en que se impugne el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aunado a que las personas empleadoras no se les afecta de ninguna manera su esfera jurídica, porque el artículo 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo les permite realizar los descuentos correspondientes del salario de las personas trabajadoras. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Tampoco comparto el sentido del proyecto. Mediante la reforma al último párrafo al artículo 29 de la Ley del Infonavit, publicada en el Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se estableció que la obligación del patrón de realizar descuentos para el pago de créditos de vivienda no se suspende por ausencias o incapacidades, lo que tiene como finalidad proteger el derecho de los y las trabajadoras a una vivienda digna, pues se busca evitar que los saldos de los créditos

aumenten de forma desproporcionada cuando los trabajadores no pueden pagar por estar ausentes o incapacitados. La exposición de motivos de la reforma señala muy claramente que se pretende evitar que los saldos de los créditos se aumenten de forma desproporcionada cuando los trabajadores no pueden pagar por estar ausentes o incapacitados, se debe tener en cuenta que lo que busca proteger la reforma no solo es el financiamiento del sistema de créditos sociales a la vivienda, sino el patrimonio del trabajador o trabajadora, lo cual debe ser visto a la luz del principio de progresividad de los derechos sociales, especialmente del derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe negarse la suspensión provisional solicitada, porque su concesión afectaría directamente el interés social, no solo por debilitar el sistema de financiamiento que permite a miles de trabajadores y trabajadoras acceder a créditos para adquirir una vivienda, sino porque generaría saldos vencidos que afectarían directamente a las y los trabajadores, incluso, cuando se encontraran en estado de incapacidad quienes se verían obligadas, obligados a asumir las consecuencias económicas de esta decisión. Por esa razón, o por estas razones sostengo que, conceder la suspensión provisional, implicaría frenar una medida que fortalece el sistema de vivienda social, protege el patrimonio de las y los trabajadores y garantiza la continuidad de los pagos de créditos. La reforma al artículo 29 de la Ley del Infonavit responde a una necesidad colectiva y a un principio de justicia social y, por ello, debe corresponder negar esta suspensión solicitada en defensa del orden público y el interés

social que representa el derecho al acceso a una vivienda adecuada. Finalmente, respecto de lo dispuesto en los párrafos 53 y 54 del proyecto, manifiesto mi oposición, en tanto que se dictan o buscan dictar directrices encaminadas a sostener una posible inconstitucionalidad de este precepto normativo al establecer expresamente que lo ahí previsto “genera un alto grado de probabilidad de que el legislador hubiera desnaturalizado la esencia de la norma, cuyo propósito es facilitar el cumplimiento de los créditos, mas no imponerle una carga u obligación de pago que excede de la responsabilidad de la patronal”, así como que “existen elementos para anticipar que al obligar al empleador a realizar descuentos en ausencia del salario de los trabajadores le traslada una obligación de pago ajena que afecta su patrimonio sin una clara justificación de la medida legislativa”. Es cuanto, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, aclarar que, en términos de la Ley del Infonavit, el artículo 30, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos que refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales; eso en primer lugar. En segundo lugar, yo estoy a favor del proyecto porque la suspensión de las relaciones de trabajo conlleva la suspensión de la prestación del servicio y el pago de salario; entonces, se suspende el pago de salario, de ahí que, el patrón o el empleador esté imposibilitado para hacer descuentos a los

créditos del trabajador con base en el salario que pudieran haber percibido. En ese sentido, creo que opera la suspensión, tanto de los descuentos, no de las aportaciones, porque esas aportaciones son distintas, son obligación que tiene el patrón, con independencia de que se suspendan o no las relaciones de trabajo, pero aquí se trata de créditos fiscales al trabajador y el patrón o el empleador estaría imposibilitado para hacer descuentos, porque está suspendida la relación de trabajo y está suspendida por causas legales. Entonces, en ese sentido, sí voy a favor de que debe operar la suspensión, y que me parece que la garantía da una cierta seguridad de que al restablecerse la relación de trabajo, pueda continuarse haciendo los descuentos. Y, ciertamente, uno puede pensar que se trata de un beneficio social, que es el interés del Infonavit, de facilitar el acceso a vivienda a los trabajadores, pero, a mi juicio, eso no implica que deba sobrecargarse esa obligación a cargo del patrón, porque no está en posibilidad material ni jurídica de hacer descuentos a los salarios de los trabajadores por la existencia de esos créditos. Entonces, por eso, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay nadie más, yo quisiera también expresar. Adelante, Ministro. Gracias, gracias, gracias. Yo también opino que no es dable suspender, estaría en contra del proyecto. Lo que está enfrente es si se va a otorgar o no la suspensión cuando se combate como norma autoaplicativa el artículo 29, párrafo segundo, última parte. Y esta porción normativa dispone: “Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III (el legislador mandata) no se

suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.” no se suspenderá; entonces, una suspensión implica anular lo que establece la norma... el artículo 29, y creo que no es posible porque estamos al inicio de un juicio de amparo, cuando se presenta solo la demanda de amparo y con los elementos que aporte el quejoso, todavía no hay litis, no hay informe, y es una suspensión provisional que puede durar cinco u ocho días; y creo que prevalece o debe prevalecer la presunción de constitucionalidad de la norma y se va a contar con pocos elementos para evaluar la apariencia del buen derecho; cosa distinta ocurrirá cuando se resuelva la suspensión definitiva, o sea, yo creo que si analizamos el momento en el que ocurre, que es la suspensión provisional, al arrancar el juicio, creo que no es factible superar la presunción de constitucionalidad que tiene la norma en ese momento procesal.

Entonces, yo creo que debe prevalecer el otro criterio o ir un poco acorde al otro criterio que niega la suspensión del acto reclamado en ese momento procesal; y, pues, no se desprende que pueda haber alguna afectación también a la parte patronal, porque si se trata de hacer descuentos y no está cubriendo el salario, no se vería cómo podría afectar, salvo que si hace descuentos, si tiene que enterar de quincenas atrasadas, pues está obligado a enterarlas, la suspensión parecería que indicaría que aun lo que ya haya recaudado o descontado, no debería entregarlo al INFONAVIT. Entonces, yo estaría en contra del proyecto. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a estar a favor del proyecto bajo las siguientes consideraciones: en principio, si bien es cierto que y, obviamente, estoy a favor de garantizar los intereses de todas y todos los trabajadores a tener derecho a una vivienda, digna, decorosa y que, además, eso deriva de la aportación, en principio de las cuotas obrero-patronales, pero también de los pagos en abonos que realizan los propios trabajadores, derivado de los créditos a que han sido beneficiados. En el caso particular, me parece importante señalar que el propio proyecto y en el criterio que se establece que debe prevalecer, señala algunos puntos importantes y señala para el efecto de conceder la suspensión provisional, entre otras cosas, a condición de que se exhiba como requisito de efectividad de la medida cautelar la garantía suficiente del pago de tales descuentos con la periodicidad que marca dicha ley y conforme lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo, ahí se estaría garantizando, sin lugar a dudas, el propio crédito que se está solicitando que se ha suspendido, ese es uno; 2, considero que hay que distinguir entre las ausencias y las incapacidades, particularmente me llama mucho la atención el tema de las ausencias porque uno de los problemas que, sin lugar a dudas, se ha detectado es aquellos trabajadores que por alguna circunstancia extraordinaria llegan a no solamente a dejar de ir a trabajar, sino que, simple y llanamente, pues se encuentran como desaparecidas, como personas desaparecidas.

En ese sentido, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, ha establecido un

mecanismo de máxima protección para no solamente para las personas desaparecidas, sino también para sus familiares, tan es así que la propia normativa establece que en el caso de una declaración de ausencia, el objetivo de una vez que se obtiene esta declaración de ausencia, se va a permitir que los familiares sean protegidos en cuanto al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentran vigentes y se habla en términos generales y, obviamente, si esta se refiere a créditos otorgados por el INFONAVIT, con mucho mayor razón.

En ese sentido, sí es posible, a partir de una premisa de apariencia del buen derecho, en el caso de que se advierta que hay previamente una declaración de ausencia, pues, sin lugar a dudas, podría ahí establecerse una visión y una ponderación de que en algún momento es posible conceder la propia suspensión de carácter definitivo.

Hay que señalar que el propio artículo 26 de la Ley Federal establece que la declaración especial de ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos: Fracción IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de vivienda. Y, en este sentido, si lo que se busca es una máxima protección de las personas desaparecidas y, además, en el caso particular, el propio criterio señala que, para poder conceder la suspensión provisional, el patrón debe de exhibir como requisito de efectividad de la medida cautelar la garantía suficiente, en mi consideración, no se estaría trastocando el

interés social ni se estaría afectando el orden público, toda vez que está garantizado que el patrón está exhibiendo la garantía, la que estaría obligado a hacer el descuento, entendiendo esta diferencia sustantiva entre las aportaciones de seguridad social y los descuentos que derivan del crédito de vivienda que corresponden directamente al salario del trabajador. Por esa razón, yo estaría a favor del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En mi opinión, debe prevalecer la negación de la suspensión provisional porque de concederse la medida cautelar se vulneraría el orden público (insisto) y el interés social del derecho a la vivienda de las personas trabajadoras porque los recursos entregados por descuentos de préstamos fondean al sistema de financiamiento de créditos para la vivienda, lo cual prevalece frente a la apariencia del buen derecho de la parte quejosa que en el caso no me parece previsible, sino a través de un estudio de mayor profundidad, que no permite la suspensión provisional porque no se tienen suficientes elementos más que lo indicado por el quejoso en su escrito de demanda.

Debo señalar también que me preocupa que la discusión se centre en favor de la garantía de los trabajadores para recibir los préstamos que se fondean en el INFONAVIT y también la liquidez de los patrones; sin embargo, como lo dije en mi

primera intervención, con el pago de la garantía al juzgado de distrito ninguna de esas partes será favorecida, sino todo lo contrario, estarán en espera de poder recibir los haberes hasta en tanto se culminen los amparos, para lo cual habrá transcurrido muchísimo tiempo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Yo solo un comentario breve respecto a lo planteado por el Ministro Irving. Creo que tiene razón en lo que ha expuesto, pero la norma prevé “ausentes y personas con discapacidad”, yo creo que “desaparecidos” es una figura jurídica distinta e incluso si cualquiera que sea el criterio que deba prevalecer, creo que podríamos recoger las consideraciones que ha expresado, es decir, no un criterio tajante, no que no se concede la suspensión sino la valoración que él ha hecho respecto a desaparecidos, que está mandatado también por una norma podría considerarse como una circunstancia especial, que debe valorarse al momento de tomar la decisión o que el juez tome la decisión de conceder o no la suspensión provisional. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más una aclaración. En la Ley Federal del Trabajo no... cuando habla de incapacidades habla de incapacidad parcial, permanente, temporal, temporal, parcial, o sea, tiene una referencia distinta de hablar de personas con discapacidad. Nada más para esa aclaración. Yo insistiría porque resulta materialmente imposible hacer descuentos a los trabajadores que no están laborando, o sea, si no perciben un salario y está suspendida

la relación de trabajo hace imposible material y jurídicamente hacerle los descuentos, a lo que yo entiendo que habla este artículo, que se menciona, es a los descuentos que se hacen en razón de las aportaciones que debían hacer, no respecto de los créditos, en ese sentido, insisto en estar a favor de la propuesta de la Ministra, y, además, porque, como ya lo expresó la Ministra Loretta, todas esas situaciones están sujetas a la existencia de un seguro para garantizar que no se desbanque o no se desfonde el Infonavit. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, pongamos a votación el asunto, por favor, de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra, la señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Figuera Mejía, quien anuncia voto particular, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/25, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2025, PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de esta acción de inconstitucionalidad, quiero pedirle al Ministro Arístides Guerreño García, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Es la acción de inconstitucionalidad 1/2025, la cual fue promovida por trece personas diputadas integrantes de la Sexagésima Legislatura Congreso del Estado de Jalisco, en este caso, corresponden a más del 33% (treinta y tres por ciento) de la integración, y se está demandando la invalidez del artículo décimo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, que prevé que mientras no se aprueben por el Congreso del Estado las tarifas de agua potable y alcantarillado se seguirán aplicando las relativas al ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, se está, en la propia acción, se considera que el artículo décimo tercero transitorio trastoca los principios de legalidad tributaria y reserva de ley al permitir que sea el sistema intermunicipal de los servicios de agua potable y alcantarillado el que apruebe las tarifas de agua potable y alcantarillado pese a que esa atribución le corresponde al Congreso del Estado.

Ya en el estudio del proyecto, se señala que el artículo que pretende ser declarado inconstitucional sí respeta los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, porque la definición de tasas y tarifas por el servicio de agua potable y alcantarillado queda en manos del Poder Legislativo, que es el habilitado para tales efectos, ello, de conformidad con la

propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes del Estado de Jalisco.

El artículo transitorio mantiene la constante relativa que el Congreso del Estado apruebe las tarifas respectivas sin que se permita que los elementos esenciales de la contribución, como lo son las tasas o tarifas, sean fijadas por un ente distinto del Poder Legislativo, es decir, estamos ante una acción de inconstitucionalidad que fue presentada por una minoría parlamentaria frente a una disposición transitoria. Es la presentación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con las premisas del proyecto, como bien se señala, el Congreso local es el único facultado para la aprobación de cuotas o tarifas en materia de agua potable; ahora bien, el artículo sometido a control de constitucionalidad dispone que una vez que se reciban las nuevas tarifas deberán enviarse al Congreso del Estado, en alcance a la propia ley de ingresos municipal. A mi juicio, esta disposición puede interpretarse en un sentido inconstitucional, tal como lo señalan las personas diputadas promoventes, pues al contemplar únicamente que las tarifas se enviarán al Congreso, puede esto entenderse en el sentido de que las recibirá solo para su conocimiento y no para su aprobación expresa, cabe aclarar que no desconozco que el segundo

párrafo del artículo hace referencia al artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, considero que dicho artículo, no elimina la ambigüedad planteada, pues establece que las tarifas serán determinadas por la Comisión Tarifaria, por lo que sin entrar aquí al análisis de su constitucionalidad, se advierte que dicho artículo no resulta del todo claro, y eso lo quiero señalar.

Ahora bien, el proyecto en su párrafo 57, afirma que el artículo combatido, dispone que el envío de las tarifas tiene por objeto su aprobación por parte del Congreso; sin embargo, con todo respeto, considero, conforme a lo ya señalado, que esa es una posible interpretación, pero no la única, de hecho, parece que en la práctica se han optado por la interpretación inconstitucional pues los promoventes presentaron la respuesta a una solicitud de acceso a la información en la que se preguntó al organismo que brinda el servicio de agua potable ¿qué tarifas estaba aplicando? Y este contestó que aplicaba las que el propio organismo autorizó y publicó, lo que evidencia que no se están utilizando las tarifas aprobadas por el Congreso.

En ese sentido, solicitaría de manera muy respetuosa al Ministro ponente, que se establezca que la interpretación que hace el proyecto, en el sentido de que el envío de las tarifas al Congreso es para su aprobación y que se formule de manera explícita, como una interpretación conforme, a fin de evitar cualquier duda sobre el adecuado alcance el artículo sometido a control de constitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo quisiera... ah, Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sobre las cuestiones procesales previas. Quiero decir que estoy a favor del proyecto, pero quisiera hacer un comentario sobre la causal de improcedencia que sería por consideraciones distintas, o sea, estaría a favor, pero por consideraciones distintas. Comparto el sentido del proyecto en los apartados analizados; sin embargo, respecto a la causal de improcedencia planteada me aparto de las consideraciones.

En este asunto, el Poder Legislativo sostiene que se actualiza una causal de improcedencia porque la parte accionante no acreditó la materialización de la norma, es decir, que las tarifas impugnadas hayan sido efectivamente aplicadas, el proyecto desestima dicha causal, al considerar que se trata de un argumento vinculado al fondo del asunto, si bien coincido en que la causal debe ser desestimada, difiero de esa justificación. Desde mi perspectiva, la razón para rechazarla radica en que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de carácter abstracto, en consecuencia, la parte actora no está obligada a demostrar la aplicación concreta de la norma impugnada para que esta Suprema Corte entre al análisis de su validez constitucional, bueno, mi voto sería a favor, en esta parte procesal previa, respecto al proyecto, pero por consideraciones distintas. Esta cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues yo quisiera expresar algunas consideraciones sobre este proyecto. Estamos frente a una ley de ingresos del municipio de Zapopan, el municipio presenta su propuesta y anuncia que es de manera provisional, porque todavía no tiene este estudio que hace el comité tarifario o el consejo tarifario y así lo aprueba el Congreso, esta es la situación.

Ahora bien, aquí en el Pleno hemos estado analizando diversas leyes de ingresos y hemos establecido la invalidez de esos, de esas cuotas, tarifas, porque no tienen un método objetivo y razonable, aquí se infiere que el municipio de Zapopan sí tiene, no solo un método, sino una instancia encargada de analizar las nuevas tarifas que es este consejo tarifario. Desde mi perspectiva, es interesante que el Municipio de Zapopan adopte esto que hemos, aquí en esta Corte, insistido en varios momentos, algunos, entiendo que no todos.

Ahora bien, si tiene ese mecanismo, por alguna razón entiendo que el consejo no entregó a tiempo su análisis tarifario, lo anuncia el municipio como una tarifa provisional, así se aprueba, ahí (para mí) viene la inconstitucionalidad de este artículo transitorio, porque desnaturaliza todo el procedimiento.

La nueva tarifa debe ser resultado de un análisis objetivo y razonable, ese análisis lo otorga o lo introduce el consejo tarifario, entonces nosotros entenderíamos que la nueva tarifa debe ser producto de ese análisis, de todo ese procedimiento, pero si al llegar al Congreso, lo único que dice es, te apruebo

esto que es provisional y se va a volver definitivo tan pronto se incorpore el análisis que hizo el consejo tarifario, pues entonces parece que está dándole el carácter de un simple requisito, haz el estudio, no se tomará en cuenta, simplemente hazlo y cuando llegue, lo agrego al expediente, sin mayor trascendencia.

En esa medida es que yo advierto que este décimo tercero transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, en mi perspectiva, es inconstitucional. Aquí hemos señalado, y yo insisto, en que se debe de adoptar métodos objetivos y razonables para establecer, entre otros, pues este, el pago de derechos de agua, aquí al adoptar esta fórmula jurídica, pues yo advierto que el método objetivo y razonable pasa a segundo lugar y no es tomado en cuenta para el establecimiento de la nueva tarifa y de la ley de ingresos. En consecuencia, yo voy a estar en contra del proyecto, porque estimo que sí es inconstitucional y va en contra de lo que hemos estado abordando en el Pleno de esta Suprema Corte.

¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me convenció el señor Ministro, en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayoría de siete votos, a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Ríos González y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anunciaré un voto particular en este tema.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y, yo voy a anunciar un voto aclaratorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10° EN SU PORCIÓN NORMATIVA “NI DECLARAR EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE CUALQUIER DATO O CIRCUNSTANCIA RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES” Y 113, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, 37, PÁRRAFO ÚLTIMO, 72, FRACCIÓN VIII Y 133, FRACCIONES II, IV Y VI DE LA REFERIDA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de esta acción de inconstitucionalidad, le quiero pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos presente su proyecto, por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Está dividido en seis apartados, el estudio del fondo ¿quiere que los lea?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que vamos por partes, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La parte procesal, si nos hace favor, si tiene algún comentario, si no, abordemos la primera parte y ahorita...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Bueno, entonces el estudio de fondo está dividido en seis apartados. El primero de ellos se refleja en el considerando VI.1., donde se

desarrolla el parámetro relativo a los métodos alternativos de solución de controversias.

El estudio pretende ser exhaustivo, toda vez que, si bien existen antecedentes de estas figuras en la legislación nacional, su regulación actual resulta novedosa, ello en virtud de que la Ley General en la materia, fue emitida apenas el año pasado, momento a partir del cual las distintas entidades federativas han comenzado a expedir su normativa local en atención al mandato transitorio.

En ese sentido, el parámetro se divide en cuatro subapartados que articulan el parámetro, la doctrina, el reparto competencial y los límites a la libertad configurativa local, respecto de los mecanismos alternativos no penales.

En lo que respecta al parámetro constitucional, estos mecanismos ingresaron expresamente al texto constitucional con la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, al artículo 17 enfocado al sistema penal acusatorio; sin embargo, a partir de la reforma del cinco de febrero de dos mil diecisiete, al artículo 73, fracción XXIX-A, de la Constitución Federal, se dotó de facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia exclusiva respecto a la Ley General en materia penal, así como para emitir la legislación en el marco de manera concurrente con las entidades federativas en las materias no penales.

En este contexto, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se expidió la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución

de Controversias en Materias no Penales, donde se definió la naturaleza y el objeto de estos mecanismos.

Además, se ordenó la creación de diversos órganos, se reguló la participación de las personas facilitadoras y su certificación, se establecieron los registros, así como una plataforma nacional a partir de las cuales se detallaron los procedimientos para la celebración de convenios, creando así el Sistema Nacional.

En sus artículos transitorios, la Ley General fijó los plazos de armonización para las entidades federativas, en mandato a la materia concurrente que comparte con estas. Así, el proyecto que propongo, que pongo a su consideración, reconoce a los mecanismos alternos de solución de controversias como garantía del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional, y en diversos tratados internacionales, ellos pues, de la Comisión Legislativa, así como de diversos instrumentos internacionales y en el derecho comparado, se desprende que la solución pacífica de las controversias se ha consagrado como una garantía para disfrutar plenamente del derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, en este apartado, se delimita la libertad configurativa de las legislaturas locales en materia no penales, proponiendo que esta debe guiarse bajo los siguientes parámetros: primero, la Ley General establece un piso mínimo que las legislaturas deben respetar. Segundo, las legislaturas no pueden contradecir sus principios rectores ni desarticular el sistema que la Ley General crea donde se prevé la

participación de las legislaturas locales. Tercero, no deben introducir normas que contradigan otros principios reconocidos en el propio texto constitucional. Es cuanto a este respecto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto, les propongo primero, partes procesales, si alguien tiene alguna consideración. Si no hay ni una intervención en partes procesales, les consulto en vía económica quienes estén a favor de aprobar el proyecto en sus términos, en la parte procesales, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos ahora, entonces al análisis de fondo y son varios apartados, les consulto el apartado I, relacionado con el parámetro constitucional, sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, si alguien tiene alguna consideración. Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto si es de aprobarse el proyecto en su apartado I de estudio de fondo. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. El tema II, relacionado con la porción normativa impugnada del artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Chiapas. Si hay alguna consideración... Muy bien, entonces, Ministra, si nos hace el favor de exponerlo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. En el apartado VI.2 se examina el artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias de Chiapas en su porción normativa “ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones”. La comisión accionante considera que dicha limitación impuesta a las personas facilitadoras constituye una regulación de los métodos alternativos en materia penal, ámbito que corresponde de manera exclusiva al legislador federal, por lo que el mismo no podía haber sido emitido por un órgano sin competencia para el hecho.

El proyecto propone declarar infundado dicho argumento, toda vez que la norma no introduce reglas de procedimientos alternativos en materia penal, sino que establece una garantía de confidencialidad a cargo de las y los facilitadores en los casos en los que el procedimiento de mecanismos alternos no penales derive un asunto penal en los que estos sean susceptibles de declarar. Se propone, por lo anterior, que no riñe con el hecho de que la propia ley obliga a las y los facilitadores a denunciar cualquier hecho delictivo que conozcan. Por ello, al no ser una norma que regule la materia de mecanismos alternos en materia penal, se propone

declarar la validez de la disposición impugnada. Este es el apartado II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El apartado II. Está a consideración de ustedes el apartado II. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este apartado que nos comparte la Ministra Loretta, voy a votar en contra de reconocer la validez de la porción normativa “ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones”, contenida en el artículo ya mencionado, es decir, el artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

En el proyecto se justifica su validez al argumentar que dicha disposición busca garantizar la confidencialidad de la información que obtengan las personas facilitadoras en el ejercicio de sus funciones y que la medida se refiere únicamente a las materias que regula la legislación local, las cuales no incluyen la materia penal. Si bien es cierto que esta disposición no regula directamente los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, considero que sí se relaciona con la materia procedimental penal, ya que incide en la regulación del testimonio dentro del proceso penal, esto es así porque los artículos 360 a 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen, entre muchos otros ámbitos, que es inadmisibles el testimonio de

personas que tengan el deber de guardar secreto por razón de su oficio o profesión, como sucede con los servidores públicos respecto de información que las leyes conceden no susceptibles de divulgación.

En esos casos se dispone que la persona deberá comparecer y explicar el motivo de su obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar. Asimismo, estimó que, en suplencia de la queja, la norma sometida a control invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Mexicana, que lo faculta para emitir la legislación única en materia procedimental penal, aplicable tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Finalmente, es importante precisar que la eliminación de esta disposición normativa no implica que las personas facilitadoras queden exentas del deber de confidencialidad, pues el artículo 7, fracción IV, de la misma Ley de Mecanismos Alternativos del Estado de Chiapas, establece que la información confidencial no puede ser divulgada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra en este Tema 2? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, pero por consideraciones y razones diversas.

Considero que si se parte de la base de que la ubicación de la norma en el Capítulo 2 de los principios rectores de ley local controvertida y de lo que deriva que la norma se vincula con el principio de confidencialidad y que eso es lo que regula, siendo que no es así.

Si se parte de esa base, se podría llegar al absurdo a considerar cierta disposición inconstitucional por el solo hecho del capítulo o apartado legal en donde se ubicó. No obstante, se comparte la conclusión para partir de una metodología distinta que el proyecto parece abordar, pero no lo hace frontalmente.

La CNDH afirma que la norma es inconstitucional, porque regula una materia exclusiva del Congreso Federal, como es la regulación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

El artículo 10, en la porción normativa impugnada, es claro al establecer “que las personas facilitadoras no podrán declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la norma no regula los mecanismos de solución de controversias en materia penal, pues alude en términos generales al procedimiento penal. Tampoco se podría afirmar que regula el proceso penal y, por ende, que el legislador local tiene vedada su competencia.

Es clara que dicha disposición no debe formar parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente

porque se relaciona con lo que puede y no pueden hacer las personas facilitadoras. Entonces, es claro que esta regulación corresponde a la materia de Medios Alternativos de Solución de Controversias y, por ende, puede ser parte de la ley general o de la ley local, no así de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La ley general de la materia no contiene una prohibición o permisión de este tipo, lo que pudo ocasionar que el legislador local lo considerara necesario al emitir su regulación. Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática, como lo pretende y lo abarca el proyecto, pero reconociendo que, efectivamente, regula una prohibición a cargo de la persona facilitadora y no a partir del deber de confidencialidad.

Si la disposición impugnada se interpreta sistemáticamente con las diversas que regulan la obligación de los facilitadores de comunicar a las autoridades la posible comisión o perpetración de algún delito que se persiga de oficio, entonces es fácil entender que la prohibición no es absoluta, siendo esa una excepción que obviamente es acorde al orden constitucional.

La diferencia que se propone para realizar el estudio de constitucionalidad de la norma es sutil, pero necesaria, porque si hablamos del principio de confidencialidad nos podríamos meter a la materia de transparencia y protección de datos personales, siendo que la solución es más sencilla.

La norma regula una prohibición de los facilitadores para declarar en los procedimientos penales sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se actualicen los supuestos de excepción que el propio ordenamiento contiene y que se vinculan con la consumación de delitos perseguibles de oficio.

Voto a favor del sentido del proyecto, pero apartándome de algunas consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministras. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más en cuanto a las últimas participaciones. Respetuosamente, yo no comparto la conclusión de que la norma en cuestión regula un aspecto vinculado con los métodos alternos de solución de controversias en materia penal.

Considero que dicho entendimiento parte de una interpretación incorrecta, pues la disposición impugnada menciona: “que la persona facilitadora no podrá declarar en procedimientos penales sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones”. Así, a primera vista, podría suponerse que aquello se refiere a un procedimiento de mecanismos alternos en materia penal; sin embargo, la propia Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal distingue, claramente, entre los procedimientos penales entendidos como los procesos tradicionales del sistema penal y los

mecanismos alternos concebidos como vías complementarias o paralelas para la solución de dichos conflictos.

Por tanto, la locución: “procedimientos penales”, no debe entenderse como un mecanismo alternativo en materia penal, sino como un procedimiento penal ordinario que puede existir con independencia del uso de los mecanismos alternativos. Bajo esta interpretación, resulta claro que la disposición aquí impugnada no está regulando un asunto relacionado con los mecanismos alternos en materia penal, sino que establece una salvaguarda de confidencialidad al prohibir que la persona facilitadora revele en el procedimiento penal ordinario la información que haya conocido durante el proceso de mediación o conciliación en materia no penal. En consecuencia, estimo que la finalidad de la norma es proteger la reserva y la confianza de las personas que acuden a los mecanismos alternativos y no incidir en la regulación de los procesos penales, por lo que su contenido no invade la competencia federal ni contraviene el marco normativo correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Alguien más en el uso de la palabra. Si no hay nadie más, secretario, tome la votación del tema 2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. A favor del proyecto, haré voto concurrente para los puntos 1 y 2.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora les pido sus consideraciones al tema 3, relacionado con la fracción VIII del artículo 72 de la ley que estamos estudiando del Estado de Chiapas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el considerando VI.3, se analiza la fracción VIII del artículo 72 de la ley local que prevé como causal de conclusión anticipada de los mecanismos, el supuesto de que la persona facilitadora se niegue a suscribir el convenio por considerar que no cumple

con los requisitos de forma y fondo establecidos por la propia ley. La Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que dicha disposición resulta contrario tanto a la Ley General como a los propios mecanismos establecidos en la ley estatal, en su opinión, algunos ordenamientos contemplan un procedimiento específico para subsanar las deficiencias de forma o de fondo del acuerdo, y no la posibilidad de darlo por terminado unilateralmente.

El proyecto considera que es fundado el concepto de invalidez y, por tanto, propone declarar la invalidez de la fracción impugnada, ello, pues si bien el Congreso local cuenta con la libertad configurativa de establecer las causas de terminación anticipada del mecanismo diversas a la de la Ley General, lo cierto es que la facultad en cuestión genera un alto grado de inseguridad jurídica. En efecto, esta causal confunde dos momentos procesales distintos: primero, este tipo de conclusión debería ocurrir antes de llegar a la etapa del convenio, y por otro, la revisión del propio convenio que se regula en etapas posteriores dentro del mismo ordenamiento. En este sentido, tanto la Ley General como la local ya prevén un sistema escalonado y garantista para tratar los convenios defectuosos, primero, se previene al facilitador para corregir las deficiencias, luego, las partes y finalmente a las partes y finalmente se tiene el convenio por no presentado si persisten los vicios. Al introducir una causal que permite al facilitador terminar unilateralmente el procedimiento, la norma genera una facultad completamente arbitraria en favor de la persona facilitadora que no solo genera incertidumbre jurídica, sino que contradice el espíritu del artículo 17 constitucional que

reconoce a los mecanismos alternos de solución de controversias como parte del derecho humano de acceso a la justicia; por ello, se propone declarar la invalidez de la fracción VIII del artículo 72 de la ley bajo análisis.

Ahora, destaco a este Tribunal Pleno que recibí una atenta nota de la Ministra María Estela Ríos y de su equipo de trabajo, misma que agradezco y acepto, pues, sin duda, abona (perdón) al fortalecimiento de la doctrina que estamos desarrollando en la materia. En su nota, la Ministra sugiere, acertadamente, que pueden robustecerse las consideraciones de inconstitucionalidad de la norma (aquí analizada), profundizando en la naturaleza del convenio, así como la vulneración de los principios de autonomía, de la voluntad, flexibilidad y voluntariedad que se relacionan con la libertad de las partes para autorregular sus intereses por decisión propia y libre, pero sobre todo evitando formalidades excesivas, innecesarias y trámites rígidos para las partes. Con esas consideraciones aceptadas, (yo) propondría el proyecto, en esta parte, a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no hay ninguna otra consideración, secretario, tome la votación del tema 3.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, y le agradezco, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A usted.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y comparto el ajuste que ha señalado la Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasamos ahora al análisis del tema 4, relacionado con la fracción IV del artículo 34 de la ley que estamos estudiando. Ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Es breve el VI.4. ¿Puedo tratar el VI.4. y el VI.5., de manera conjunta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el considerando VI.4. del proyecto, se estudia la fracción IV del artículo 34, que establece como requisito para obtener la certificación como persona facilitadora: “[... No haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso. [...]”. Así, de acuerdo con diversos precedentes de su servidora y con el criterio que además he reiterado en esta Suprema Corte, se propone declarar la invalidez de la norma, toda vez que este tipo de requisitos resultan sobreinclusivos. Este hecho impide a este Alto Tribunal contrastar y evaluar si la restricción para obtener la certificación tiene una relación directa con las funciones que desempeña una persona facilitadora. Por ello, se propone declarar la invalidez de la fracción IV del artículo 34 en la porción normativa indicada.

En cuanto al VI.5., se analiza el artículo 113, fracción I, inciso d), de la ley en cuestión, el cual establece como requisito para ser persona facilitadora en materia administrativa, el no haber sido condenada por delitos de los señalados en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. La comisión accionante sostiene que dicha disposición vulnera el principio de taxatividad, en tanto que los preceptos constitucionales locales (a los que remite) no contienen un catálogo específico de delitos ni sanciones correspondientes. El proyecto propone declarar infundado el argumento y reconocer la validez de la norma impugnada, ello, toda vez que, de una interpretación sistemática de los artículos 109 y 110 de la Constitución local, se advierte que estos se refieren claramente a delitos previstos en el Capítulo Décimo Octavo del Código Penal local, titulado: “Delitos por Hechos

de Corrupción”. De ahí que se considere que la remisión cumple con el estándar de certeza normativa exigido por el principio de legalidad penal. Cabe destacar, a diferencia de lo analizado en el considerando VI.4., en este caso, la Comisión Nacional no impugna la sobreinclusividad de los delitos en particular. Además, una vez que queda clara la remisión al código sustantivo de Chiapas, los delitos serían, en su caso, suficientemente claros como para hacer el contraste con las funciones que ejerce la persona facilitadora. Por estas razones, se propone reconocer la validez del artículo 113, fracción I, inciso d), en su porción impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Adelante, Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto el VI.4., del artículo 34, estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, solo me separo de algunas consideraciones vinculadas con la manera en que se realiza el test de razonabilidad de la medida y del párrafo 221, en que se evidencia que la ley general contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad, pero que subsiste, pues puede ser impugnada a través de otro medio de control constitucional, pues es innecesario. Lo desarrollo y lo haré en un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Adelante, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. En el caso del punto VI.4, sobre el “Análisis de la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas”, que se refiere a los requisitos que deben cumplir las personas facilitadoras, yo no comparto la idea de que se sea sobreinclusivo o que se exceda en poner algunos requisitos, como el que se refiere a no tener..., “no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso”; en este caso, pues hay diferentes ejemplos en nuestro marco jurídico, la propia Constitución contiene algunos de ellos en los que se señalan, pues este requisito, en particular, para ocupar algunos cargos.

El proyecto sostiene que se justifica la petición de estos requisitos solamente cuando se encuentran en la Constitución; sin embargo, pues la Constitución solamente... la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente se refiere a cargos de la Federación, no se refiere a cargos de los Estados y aquí pues no tendría por qué estarse razonando y, es obvio que los Constituyentes no previeron cómo se estarían nombrado en los Estados, pues diversos cargos. Se entiende que este tipo de requisitos, pues más que sancionar a alguien que ya ha sido sancionado, pues no se trata de normas de naturaleza punitiva, en realidad, pues busca establecer un requisito de honradez probada para la ocupación de algunos cargos, como es este caso. Entonces, yo creo que las y los legisladores locales en uso de su libertad configurativa, pues han dispuesto que, para ser persona facilitadora, pues se tiene

que cumplir con este requisito y yo creo que no tendríamos nosotros por qué estarlo invalidando.

Entonces, en ese sentido, creo que este tipo de disposiciones no vulneran ningún derecho fundamental, dado que no existe pues tal derecho como para ser y para ocupar el cargo de facilitador, en este caso para cualquier persona. Creo que simplemente se trata de esa característica que la legislatura local le quiere dar a este cargo y, por esa razón, me estaré oponiendo, estaré votando en contra; y en cuanto el punto VI.5, estaré votando a favor de acuerdo con el propio proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo coincido con la propuesta de validez de la fracción IV, del artículo 34 y... pero, entiendo que el test de escrutinio ordinario que se plantea no es necesario. Considero que podemos llegar a la misma conclusión de inconstitucionalidad de la norma sin la necesidad de establecer un test. Es así, porque al contrastar la norma en estudio con el derecho a la igualdad, es posible identificar que genera un trato diferenciado e injustificado en la medida en que la norma excluye a cualquier persona que hubiera sido condenada por cualquier delito doloso, sin importar si el ilícito guarda relación con las funciones de la persona facilitadora.

Y respecto del análisis del artículo 113, fracción I, no comparto la propuesta de validez de la norma impugnada. Considero que contradice los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando la porción normativa establece como requisito para la persona facilitadora en materia administrativa que no hubiera sido condenada por los delitos señalados en los artículos 109 y 110 de la Constitución de Chiapas.

No comparto esta conclusión: el artículo 109 de la Constitución Chiapaneca no establece ningún tipo de delito, el artículo 110 refiere de manera genérica a delitos por hechos de corrupción y causas de enriquecimiento ilícito. Entonces, como tal, la Constitución de Chiapas no establece un catálogo de conductas típicas.

En ese sentido, considero que para que una persona aspirante a desempeñarse como facilitadora en materia administrativa no queda claro a qué delito se refiere la norma cuestionada, pues para ello se tiene que realizar un ejercicio de interpretación, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por tanto, estaré en contra de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir la propuesta de declarar la invalidez de la fracción IV, del artículo 34, de la ya citada Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

para el Estado de Chiapas, al establecer como requisito para obtener la certificación como persona facilitadora “no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso”. Considero que dicho requisito resulta sobreinclusivo, en tanto no hace una distinción en relación de qué delitos se debieron cometer para no poder obtener certificación, tampoco contiene un límite temporal para identificar hace cuánto se cometieron y no distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado esté relacionado con las funciones del cargo y delitos que no tengan esa relación.

En ese sentido, el requisito combatido no resulta razonable pues incluye una amplia cantidad de supuestos que en nada favorecen a la creación del perfil idóneo para desempeñarse como persona facilitadora.

Similares consideraciones sostuvo esta Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 70/2024, así como la 99/2024 y su acumulada 103/2024, entre otras. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en relación con el VI.4, en el que se hace un análisis de la fracción IV, del artículo 34, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, quisiera mencionar que requisitos

idénticos o muy similares a los que ahora se analizan y han sido discutidos en múltiples ocasiones por este Alto Tribunal.

Por citar algunos ejemplos mencionaré las acciones de inconstitucionalidad 64/2022, 122/2021, 53/2021 y su acumulada 58/2021, 253/2020 y su acumulada 254/2020, 54/2021 y su acumulada 55/2021, 39/2022 y su acumulada 41/2022, y más recientemente, como mencionó el Ministro Giovanni Figueroa, la 70/2024 y 99/2024 y su acumulada 103/2024, resueltas por este Alto Tribunal los días veintidós y veintiocho de abril del presente año, respectivamente.

En estos precedentes, conforme al criterio, me basé en el criterio mayoritario y reiterado de esta Suprema Corte que sostuvo que los requisitos, como el que ahora se impugnan, contravienen el parámetro constitucional, en tanto que resultan sobreinclusivos y desproporcionados, pues establecen una restricción genérica que no guarda una relación clara ni razonable con las funciones del cargo al que se refieren. En otras palabras, si bien es cierto que en algunos casos puede resultar legítimo exigir determinados requisitos para el ejercicio de ciertos cargos también lo es que restricciones amplias o indeterminadas, como las que aquí se cuestionan, que no distinguen entre naturaleza o gravedad del delito, el tiempo transcurrido o la efectiva reinserción social de la persona, resultan desproporcionadas y, por tanto, discriminatorias al impedir invariablemente el acceso a los cargos públicos a quienes han sido sentenciados, aun cuando el delito no guarda relación con las funciones del puesto o la pena ya haya sido cumplida.

Además, como lo he sostenido en diversos precedentes, este tipo de requisitos también contravienen el principio de reinserción social al imponer una exclusión permanente y sin justificación razonable a personas que han cumplido con su sanción y que, por ende, deberían poder reintegrarse plenamente a la vida social y profesional. Por estas razones, mantengo la postura planteada en el proyecto, la cual (como he reiterado) fue construida con base al criterio mayoritario y constante de este Tribunal Pleno.

En cuanto al apartado VI.5., el análisis del artículo 113, fracción I, letra d), de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, también, como sostengo en el proyecto, considero que la remisión que realiza el artículo 133, en la fracción, e incluso, en la fracción e inciso impugnados, no vulnera el principio de taxatividad en tanto que los preceptos constitucionales a los que aluden permiten entender que estos a su vez remiten a otras leyes aplicables.

Y, en efecto, tal y como se expone en el proyecto, el artículo 110, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en que deben sancionarse penalmente por enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, esta redacción evidencia una remisión expresa al desarrollo legislativo que deben hacer las leyes secundarias, lo cual resulta compatible con el principio de legalidad penal.

El Código Penal para el Estado de Chiapas contiene en el Capítulo Décimo Octavo, titulado “Delitos por Hechos de Corrupción”, el cual desarrolla, precisamente, los supuestos a los que aluden los artículos 109 y 110 constitucionales, en ese sentido, es perfectamente válido asumir que los delitos referidos en dichos preceptos son aquellos que prevé este capítulo del Código Penal local. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra en estos temas? Si no hay nadie más, les propongo votar por separado porque escuché intervenciones distintas, entonces, secretario, vamos a poner a votación el tema VI.4., relacionado con la fracción IV del artículo 34 de la ley que estamos estudiando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora ponemos a votación el apartado VI.5., relacionado con el artículo 113, fracción I, letra d). Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra y anuncio de voto particular de la señora Ministra Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Finalmente vamos a proceder al análisis del apartado VI.6., del proyecto, relacionado con los artículos 37 y 133. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Finalmente, en el considerando VI.6., se examina el sistema normativo conformado por los artículos 37 y 133, facciones II, IV y VI, de la ley, a juicio de la Comisión accionante estas disposiciones vulneran el principio de taxatividad en tanto no establecen mecanismos que permitan graduar o individualizar las sanciones correspondientes.

El proyecto propone declarar la invalidez de las normas impugnadas con base en la acción de inconstitucionalidad 33/2025, bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, que resolvimos el pasado catorce de octubre del dos mil veinticinco, donde analizamos una norma prácticamente de contenido idéntico de la ley de mecanismos alternos de otra entidad federativa.

Se estima que las disposiciones resultan contrarias al principio de taxatividad, pues no fijan parámetros normativos que permitan determinar la duración o el grado de las sanciones impuestas, además, si bien el artículo 37 señala que el término de suspensión se sujetará a lo que establece el órgano instructor con base en la ley y en los lineamientos respectivos, ni la propia ley prevé criterios cuándo individualizar la sanción ni tampoco se precisa con claridad a qué lineamientos hace referencia a la disposición, lo anterior genera un ámbito de

discrecionalidad incompatible con el principio de legalidad y seguridad jurídica, por estas razones, se propone invalidar las normas ahí analizadas.

Finalmente, sobre este considerando VI.6, destaco que, también, recibí los amables comentarios de la Ministra Esquivel Mossa con el fin de aclarar la invalidez del artículo 37, se limita únicamente a su segundo párrafo que, en este caso, corresponde al último de dicho precepto, en este sentido agradezco sus valiosas observaciones, pues tal como traté de reflejar en los párrafos 318 y 320 del proyecto, así como en el tercer resolutivo, la invalidez debe limitarse solamente a ese párrafo, por lo que no tendría ningún inconveniente en aclarar que el último párrafo corresponde al segundo, ello, pues debo de recalcar que la construcción de este apartado tuvo como objeto ajustarse a dicho precedente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Comparto la declaratoria de invalidez del artículo 37, último párrafo de la ley impugnada como se votó en la acción de inconstitucionalidad 33/2025, resuelta el catorce de octubre, pues deja en términos de la suspensión las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en la ley, y los lineamientos que al efecto emita; sin embargo, no

comparto la declaratoria de invalidez del artículo 133, fracciones II, IV y VI, controvertidas.

Considero que el sistema de responsabilidad en la materia es complejo, porque es aplicable tanto a titulares y facilitadores públicos, como privados, lo que significa que hay servidores públicos y personas que no tienen esa calidad, lo anterior implica que hay sujetos que se rigen por las leyes administrativas general y locales, así como por los específicos códigos de conducta o leyes orgánicas aplicables, aunado a que todos ellos, así como los facilitadores privados, se rigen por las leyes civiles y penales aplicables. La complejidad comentada origina que también sea muy complicado regular la responsabilidad de los sujetos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, precisamente, porque están sujetos a distintos ordenamientos. Esa es la razón, por lo que, ni la ley general y tampoco la ley local, establecen mínimos y máximos para aplicar las sanciones aplicables pues depende del sujeto a sancionar: público o privado, así como de la conducta infractora de que se trate, visto de esa manera, se debe buscar la forma de hacer compatible la norma con el orden constitucional y ello se logra a través de una interpretación sistemática compleja, dicha interpretación sistemática, parte del contenido de la ley general y local de mecanismos alternativos de solución de controversias y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la ley local de esa materia, así como el Código de Organización de Poder Judicial del Estado de Chiapas, la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, y la Ley de Responsabilidades Administrativas, tanto

generales como local, para dar certeza en cuanto a los parámetros aplicables. Dichos instrumentos normativos, en específico las leyes de responsabilidades administrativas, prevén mínimos y máximos que los operadores jurídicos pueden aplicar al sancionar a los sujetos vinculados por la Ley de Mecanismos Alternativos, incluso el artículo 238 del Código de Organización del Estado de Chiapas, también contiene una gradualidad que pudiera ser útil para integrar el sistema de sanciones que se analiza.

Tratándose de los facilitadores privados, el propio artículo 132 de la ley local examinada dispone que están sujetos a la legislación civil y penal aplicable, en materia de prestación de servicios profesionales, la solución que propone el proyecto de declarar la invalidez, solo de algunas fracciones del artículo 133, no subsana el vicio de inconstitucionalidad planteado pues si bien se invalidan las fracciones que contienen las sanciones aplicables, lo cierto es que, los operadores pueden seguir aplicando dichas instituciones, con excepción de la sanción económica, pues el artículo 37 impugnado, regula los supuestos de suspensión, y el diverso 136, inhabilitación, que no se invalidan en la propuesta, ni siquiera por extensión de efectos.

De manera, que pese a la declaratoria de invalidez que contiene el proyecto, se podrían seguir aplicando dichas sanciones, con excepción de la económica y sin parámetros objetivos aplicables, que es precisamente de lo que se duele la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por ello, voy a votar en contra de esta parte del proyecto, en específico, en

contra de la invalidez del artículo 133, fracciones II, IV y VI de la ley analizada para interpretarlos sistemáticamente con las normas a que remite el diverso 132 y así integrar el sistema sancionatorio aplicable en la materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, pongamos a votación este tema VI y, les voy a agradecer, lo que escuché que puede haber voto diferenciado, respecto al artículo 37 y del 133, que lo anuncien a la hora de emitir su voto, para hacer una sola votación, adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la invalidez del artículo 37 y en contra de la declaratoria de invalidez del artículo 133, fracciones II, IV y VI, a la mayoría, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y agradeciéndole a la Ministra Loretta Ortiz las precisiones mencionadas, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con el ajuste señalado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de votos, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 37, párrafo último y mayoría de ocho votos, por lo que se refiere al artículo 133, fracciones II, IV y VI, con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En el tema de efectos ¿alguien tiene alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, en vía económica les consulto, si es de aprobarse el apartado de efectos, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Puntos resolutivos ¿cómo quedarían? en sus términos ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De igual manera, en vía económica, les consulto, quienes estén por aprobar los puntos resolutivos, manifiéstelo levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues con ello, llegamos al final de esta sesión pública, no hemos culminado los asuntos, pero quedarán listados. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)